

27ª SESION ORDINARIA
CELEBRADA
EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL MARTES 2
DE ENERO DE 1917

SUMARIO

- 1.—Se pasa lista. Se abre la sesión. Se lee y aprueba el acta de la anterior. Prestan la protesta de ley los CC. Juan Sánchez y licenciado Rafael Martínez. Se da cuenta con los asuntos en cartera.
- 2.—Se da lectura y se señala fecha para la discusión de los dictámenes, acerca de los artículos 20, 21, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63.
- 3.—Puesto a discusión el dictamen referente al artículo 48, habla en contra el C. Ramírez Villarreal, y para hechos los CC. Palavicini, Monzón y Martí siendo retirado el dictamen.
- 4.—Se pone a discusión el dictamen relativo a la adición del artículo 42. Se considera suficientemente discutido el punto y se reserva para su votación.
- 5.—Se pone a discusión el dictamen referente al artículo 16. Interpelan los CC. Dávalos, López Lira, Pastrana Jaimes y Palavicini, contestando el C. Colunga, procediéndose en seguida a la votación nominal y siendo rechazado el dictamen. Se levanta la sesión.

Presidencia del C. ROJAS LUIS MANUEL

1

(Con asistencia de 124 ciudadanos diputados, según lista que a las 4 pasó el C. secretario Ancona Albertos, se abrió la sesión.)

—El C. secretario Truchuelo: (Leyó el acta de sesión anterior, y, puesta a discusión, sin ella es aprobada en votación económica.)

—El C. diputado Pérez Celestino: Pido que sea introducido al Salón para prestar la protesta de ley el ciudadano diputado Juan Sánchez.

—El C. presidente: Se nombra en comisión a los ciudadanos secretarios Meade Fierro y Ancona Albertos para que acompañen en el acto de la protesta a los ciudadanos Juan Sánchez, diputado suplente en ejercicio por el 2º distrito de Oaxaca, y licenciado Rafael Martínez, diputado suplente por el 3º distrito de San Luis Potosí. (Rinde la protesta.)

7

—El C. secretario Lizardi: Se va a dar cuenta con los siguientes asuntos que hay en cartera:

“El C. diputado Antonio Cervantes pide licencia por 5 días para ausentarse de esta ciudad, debido a un cuidado de familia.—Se le concede.

“El C. diputado Ignacio Ramos Práslow pide permiso para no asistir a las sesiones durante la presente semana, por causa de enfermedad.—Se concede.

“Por la misma causa pide licencia por 4 días el C. diputado José N. Macías.—Concedida.

“El ciudadano gobernador del Estado de Guerrero felicita a la Asamblea por el año nuevo.—Enterado con agradecimiento.

“El C. general de división Pablo González felicita al honorable Congreso con motivo del año nuevo.—De enterado con agradecimiento.

“El C. diputado Gilberto M. Navarro pide licencia por 6 días para trasladarse a la ciudad de México, por motivo de enfermedad.—No se le concede.

“El ciudadano oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, felicita a la Asamblea por el nuevo año.—De enterado con agradecimiento.

“El partido liberal obrero de San Luis Potosí envía asimismo telegrama de felicitación por el año nuevo.—De enterado con agradecimiento.

“En el mismo sentido telegrafía el C. gobernador del Estado de Tlaxcala.—De enterado con agradecimiento.

“Los CC. diputados Sánchez Magallanes, Ocampo y Palavicini presentan una declaración referente a la cuestión territorial entre los Estados de Chiapas y Tabasco. A la Comisión de Constitución que corresponde.

“El C. jefe político del territorio de la Baja California pide se erija aquella entidad en Estado.—A la respectiva Comisión de Constitución.

“El C. diputado David Pastrana Jaimes, secundado por los CC. diputados Calderón, Manzano, Aguirre y siete firmantes más, presentan una iniciativa referente a varios nombres geográficos de la República y a los de algunos edificios y planteles de la ciudad de Querétaro.—Pasa a la Comisión de Peticiones.

“El C. diputado Cándido Aguilar envía una iniciativa referente a reformas constitucionales.—A la Comisión de Constitución respectiva.

“La Diputación de Zacatecas presenta una iniciativa de reformas constitucionales en materia agraria.—Se turna a la Comisión de Constitución.

“El C. diputado Luis T. Navarro presenta una iniciativa de reformas a la Constitución referente al problema agrario.—A la 1ª Comisión de Constitución.”

—El mismo C. secretario: (Da lectura a la iniciativa de los diputados Leopoldo Vázquez Mellado y González Galindo.) En atención a que ya está presentado el dictamen respectivo, se tendrá en cuenta esta iniciativa en el momento de la discusión.

—El C. Múgica: En vista de la importancia que indudablemente tiene para la discusión del artículo respectivo la presente iniciativa, suplico muy atentamente a la Presidencia se sirva ordenar que se imprima y se reparta entre los diputados.

—El mismo C. secretario, leyendo:

“Secretarios Congreso Constituyente:

“Colonia chiapaneca residente aquí, anticipa su enérgica protesta contra iniciativa presentará según «Universal» hoy, ingeniero Palavicini, relativa desmembración territorial chiapaneco. Chiapas anexóse espontáneamente a México y por tanto debe respetarse su integridad.

“Emilio Araujo.—Jesús Nucamendi.” (Siguen 35 firmas.)

Por acuerdo de la Presidencia pasa a la Comisión de Constitución.

—El C. Palavicini: Reclamo el trámite, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el señor Palavicini.

—El C. Palavicini: No entiendo absolutamente la razón de ese trámite. Respetuosamente me permito indicar a usted que es una ocurrencia pasar a la Comisión de Puntos Constitucionales, observaciones sobre una iniciativa que no ha sido presentada. Si recibimos en la correspondencia de la Cámara todo lo que quieran mandarnos y si hacemos de la cartera un buzón, estoy seguro de que la Comisión de reformas tendría que mandar catalogar todas las impertinencias de los individuos y las ocurrencias de todos los ciudadanos. No es esa su misión. Los señores firmantes de esa correspondencia no pueden haberse dirigido sobre una iniciativa hipotética que debe ser concreta. No entiendo por qué se le da entrada, ni por qué se manda a la Comisión de Reformas.

—El C. presidente: Según las reformas hechas al Reglamento, se estableció con toda precisión que las iniciativas o promociones que hicieran los particulares, pasarían inmediatamente a la Comisión para que las tuviese presentes en el momento oportuno de dictaminar. Indudablemente que sería muy difícil para mí calificar desde luego cuándo una cosa de tales será pertinente o cuándo no lo será. Ante esa dificultad estimo que el único juez para decidir sobre ese punto es la misma Comisión. En caso de que vinieran tantas iniciativas que estorbasen la labor de la Comisión, ella propondría lo que tuviese por más apropiado. La Mesa, en consecuencia, no debe hacer más que sujetarse a lo que dispuso la Asamblea al reformar el Reglamento. No obraría con justificación si en unos casos diera entrada a unas iniciativas y en otros las rechazara.

—El C. Espinosa: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Espinosa.

—El C. Espinosa: Estoy enteramente de acuerdo con el señor Palavicini en que se cambie el trámite a ese telegrama, porque efectivamente, no hay antecedentes sobre eso. La Diputación de Tabasco no ha presentado ante esta Asamblea absolutamente ninguna iniciativa sobre límites de Tabasco; además, se dice en las reformas al Reglamento, que se pasarán a las Comisiones respectivas, para que sean tenidas en consideración, todas aquellas iniciativas, pero de reformas y el contenido de ese telegrama de ninguna manera constituye nada, ni una idea ligera de reformas a la Constitución.

—El C. presidente: En términos generales le contesto a usted lo mismo que al señor Palavicini y la Comisión será la que se encargue de resolver si es fundada o impertinente la proposición; pero la Mesa sostiene su trámite. (Voces: ¡Al archivo!) Pues si se dan a la Mesa las facultades de mandar al archivo lo que no le convenga, está bien...

—El mismo C. secretario, leyendo:

“El C. Esteban S. Castorena remite una iniciativa de adiciones al artículo 117 del proyecto de Constitución.—A la respectiva Comisión de Constitución.

“El C. coronel J. Corona envía una iniciativa referente a la prohibición en la República de la confesión auricular.—A la Comisión de Constitución que corresponde.

“El C. Antonio Durán Tinoco remite una iniciativa referente al establecimiento del «Banco de la Nación Mexicana».—A la Comisión de peticiones.

“Varios vecinos de Texcoco, México, envían un memorial referente a división territorial.—A la 2ª Comisión de Constitución.

“Los CC. Octavio C. Campero, Salvador Saucedo y varios firmantes más envían un memorial referente a la división territorial.—A la 2ª Comisión de Constitución.

“El club democrático obrero «Gabriel Leyva», de Culiacán, Sinaloa, comunica haber quedado constituido para fines políticos.—De enterado.

“El Partido Constitucional Progresista de Nuevo León, envía un memorándum relativo a las próximas elecciones de gobernador.—A la Comisión de peticiones.

2

—El mismo C. secretario dio lectura al siguiente dictamen referente al artículo 20:

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 20 del proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndolo más liberal y más humano. En virtud de estas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que se siguen los procesos en todos los tribunales, privándose así al acusado de los elementos para defenderse ampliamente. Si el acusador, sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el acusado, es la mayor iniquidad que a éste se le pongan trabas para su defensa cuando ya la privación de su libertad le coloca en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusadora.

“El artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al acusado para presenciarse, con asistencia de su defensor si así le conviene, y obliga a los jueces a recibir todas las pruebas y a facilitar todos los datos que necesite el acusado. Pero, además, contiene el proyecto tres grandes innovaciones plausibles en el más alto grado: prohíbe que se obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio; fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicios del orden Criminal, y pone la libertad bajo de fianza al alcance de todo acusado cuando el delito que se le imputa no tiene señalada una pena mayor de cinco años. Las razones que justifican esas reformas están consignadas con toda claridad en el informe del ciudadano Primer Jefe que acompañó al presentar su proyecto de Constitución; en obvio de la brevedad la Comisión omite transcribirlas.

“En una de las numerosas iniciativas que la Comisión ha recibido, se ataca la fracción I del artículo 20, arguyéndose que, como la mayoría de los acusados del país son insolventes, no podrán obtener la libertad bajo caución, sino con fianza personal, y

como el precepto no determina los casos en que debe aceptarse esta garantía en lugar del depósito pecuniario o de la hipoteca, quedará siempre al arbitrio de los jueces negar la gracia de que se trata. La Comisión no estima fundada esta objeción, porque tiene como indudable que, acreditándose la idoneidad de un fiador, no puede quedar al capricho de un juez rechazarla, sino que deberá admitirla en todo caso.

“Otra iniciativa, suscrita por el C. diputado Bolaños, propone se reforme la fracción VI del artículo 20, dejando al arbitrio del acusado que se le juzgue por un juez o un jurado. Tampoco está de acuerdo la Comisión con esta reforma: por más que tengamos la convicción de la excelencia del jurado, o de su superioridad sobre el tribunal de derecho, no dejamos de reconocer que, como institución exótica, no podrá aclimatarse rápidamente en todos los lugares del país, y creemos, por lo mismo, que debe dejarse a la discreción de los gobiernos locales buscar la oportunidad y los medios más adecuados para substituir los tribunales de Derecho por el Jurado, según lo permitan las circunstancias de cada localidad.

“Esta honorable Asamblea desechó la adición que propusimos al artículo 7º relativa a establecer el Jurado como obligatorio cuando se trate de los delitos cometidos por medio de la prensa; algunos diputados combatieron esa adición por inoportuna, supuesto que el Jurado se establece como regla general en la fracción VI del artículo 20; otros la impugnaron por creer que establecía en favor de los periodistas un fuero contrario a la igualdad democrática. La Comisión reconoce, en parte, la justicia de ambas impugnaciones y cree haber encontrado un medio de conciliarlas con su propia opinión, con la idea fundamental que la inspiró cuando pretendió adicionar el mencionado artículo 7º

“El periodista, al atacar los actos de un funcionario público, se verá expuesto a ser acusado injustamente de los delitos de injuria, difamación o calumnia; al censurar las instituciones, podrá señalársele arbitrariamente como incitador de sedición o rebelión. Bien conocido es que de estos medios se vale con frecuencia el Poder público para sofocar la libertad de imprenta, y en tales casos no puede ser garantía bastante para el escritor, que lo juzgue un tribunal de Derecho, porque un juez no podrá dejar de ser considerado siempre como parte integrante del Poder público. Además, no podrá asegurarse que durante algún tiempo pueda la Administración de Justicia, quedar purificada de la corrupción que la ha invadido; no podrá tenerse la certeza de que la mayoría de los jueces puedan tener la independencia necesaria para resistir las sugerencias apasionadas de funcionarios poderosos. En estos casos, es indiscutible que un grupo de ciudadanos estará en mejor situación que un juez para apreciar el hecho que se imputa al acusado y para calificarlo o no de delictuoso; es conveniente, por lo mismo, establecer como obligatorio el Jurado solamente para estos casos. De esta manera no se establece ningún fuero en favor de la prensa, que fue el principal argumento que se esgrimió contra nuestro anterior dictamen, porque no proponemos que todos los delitos cometidos por los escritores públicos sean llevados a Jurado, sino solamente los que dejamos señalados, los que ataquen al orden o a la seguridad exterior e interior de la nación.

“Las anteriores reflexiones nos inducen a proponer la adición que aparece en la fracción VI del artículo 20, al someter a la aprobación de esta honorable Asamblea el artículo 20 del proyecto de Constitución.

“Artículo 20. En todo juicio del orden Criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

“I. Será puesto en libertad, inmediatamente que lo solicite, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a

disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla;

“II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto de declaración preparatoria;

“IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

“V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofreciere, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

“VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un Jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

“VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

“VIII. Será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

“IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quisiere nombrar defensores después que se le requiriere para ello, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensores desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

“X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo.

“Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

“En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

“Salón de Sesiones del Congreso. Querétaro de Arteaga, a 29 de diciembre de 1916.—General Francisco J. Múgica.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.—Alberto Román.—L. G. Monzón.”

El dictamen relativo al artículo 21 dice:

“Ciudadanos diputados:

“La primera parte del artículo 21 del proyecto de Constitución puede considerarse como una transcripción del segundo párrafo del artículo 14, supuesto que en éste se declara que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales y conforme a leyes expedidas de antemano, declaración que incluye la de que sólo la autoridad judicial puede imponer penas. Sin embargo, en el artículo 21 la declaración parece más circunscrita y terminante y colocada como para deslindar los respectivos campos de acción de las autoridades judicial y administrativa. Tanto por esta circunstancia, como por conservar el enlace histórico, creemos que debe conservarse la primera frase del artículo 21.

“En la Constitución de 1857 se limitan las facultades de la autoridad política o administrativa a la imposición de multa hasta de \$ 500.00 y arresto hasta por treinta días; y en el proyecto se ha suprimido este límite. Es innecesario éste, ciertamente, en lo que se refiere al castigo pecuniario, supuesto que cualquier exceso de la autoridad a este respecto quedaría contenido por la prohibición que se establece en el artículo 22, de imponer multas excesivas; pero nos parece juicioso limitar las facultades de la autoridad administrativa, en lo relativo a la imposición de arresto, a lo puramente indispensable. Las infracciones de los bandos de policía son, en tesis general, de tal naturaleza, que no ameritan más castigo que una multa; pero hay casos en los que se hace forzoso detener al infractor cuando menos durante algunas horas. Creemos que a esto debe limitarse la facultad de arrestar administrativamente, salvo el caso de que se haga indispensable el arresto por mayor tiempo, cuando el infractor no puede o no quiere pagar la multa que se le hubiere impuesto; pero aun en este caso es conveniente también fijar un límite; estimaríamos justo que éste sea de quince días.

“La institución de la policía judicial aparece como una verdadera necesidad, máxime cuando en lo sucesivo todo acusado disfrutará de las amplias garantías que otorga el artículo 20. Es natural que esa policía quede bajo la dirección del Ministerio Público. Estos puntos han sido desarrollados con toda amplitud en el informe que el ciudadano Primer Jefe presentó a esta honorable Asamblea, por lo cual no haremos otra cosa que remitirnos a ese sabio documento. Pero nos parece que debido a cierta vaguedad en la redacción del artículo 21, no queda éste en estrecha relación con los motivos que se exponen para fundarlo. Siguiendo el texto del artículo, toca a la autoridad administrativa perseguir los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial; en opinión nuestra, robustecida por la exposición de motivos del ciudadano Primer Jefe, debe ser a la inversa: toca al Ministerio Público perseguir los delitos y dirigir la policía judicial, y en el ejercicio de estas funciones debe ser ayudado tanto por la autoridad administrativa como por los agentes subalternos de ésta.

“Desarrollando nuestra opinión acerca de la policía judicial, creemos que, cualquiera que sea la forma en que la organicen los Estados en uso de su soberanía, siempre habrá necesidad de que las autoridades municipales, además de sus funciones propias, ejerzan funciones de policía judicial, sean auxiliares del Ministerio Público; y en el cumplimiento de esas obligaciones, en el ejercicio de tales funciones, deben quedar subalternados a dicho Ministerio.

“Parece que ésta es la idea fundamental del artículo 21; pero creemos que debe expresarse con más claridad; en consecuencia, proponemos a esta honorable Asamblea se sirva aprobar el citado artículo en la siguiente forma:

“Artículo, 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de Policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

“La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 30 de 1916.—Gral. Francisco J. Múgica.—Alberto Román.—L. G. Monzón.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.”

(El dictamen referente al artículo 54 de la 2ª Comisión dice:)

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 54 del proyecto de reformas del ciudadano Primer Jefe, corresponde al 55 de la Constitución de 57, el que fue reformado el 26 de abril de 1912, como consecuencia de la revolución encabezada por el presidente don Francisco I. Madero.

“La admisión del voto directo fue unánime en el seno de esta Comisión, sobre todo por la consideración muy importante de que el voto directo como medio de proveer a los poderes públicos de la nación, es el resultado de una lucha victoriosa en contra del antiguo régimen y es una adquisición de gran importancia en la marcha política del país, que está de acuerdo con su adelanto y con los progresos de su cultura. En el seno de la Comisión se suscitó la discusión sobre si la legislación electoral, tendría, como hasta hoy lo ha tenido, carácter federal, o si sería bueno dejar al Estado la facultad de darse libremente su Ley Electoral. Pero el criterio de la Comisión se inclinó por la federalización de la Ley Electoral para continuar los antecedentes que sobre este respecto se han observado invariablemente, y para consagrar como una adquisición definitiva nacional el voto directo.

“Sin embargo, ha estimado que la discusión en este Congreso ilustrará bastante la materia, advirtiendo que gustosa dictaminará en el sentido de esa discusión, si no fuere aceptado el presente dictamen. En esa virtud, se permite proponer a la aprobación de esta honorable Asamblea, el artículo 54 del proyecto en los siguientes términos:

“Artículo 54. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 29 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Agustín Garza González.—Arturo Méndez.—Hilario Medina.”

“Ciudadanos diputados:

“Habiendo aceptado la Comisión el criterio de que la Ley Electoral sea federal, es procedente fijar en las bases de esa legislación los requisitos necesarios para ser diputado, requisitos que fija el artículo 55 del proyecto, y que corresponde al 56 de la Constitución.

“Dos modificaciones se permite proponer la Comisión a la fracción I del artículo 55 del proyecto. La primera consiste en exigir que el ciudadano mexicano lo sea por nacimiento, para ser diputado.

“Para esta modificación, la Comisión ha tenido en cuenta fuera de toda consideración, que podría llamarse nacionalista, la circunstancia de que el proyecto de Constitución da al Congreso la facultad de elegir al ciudadano que deba substituir al presidente de la República en el caso de falta absoluta de éste, así como para designar un presidente interino cuando la falta del presidente constitucional fuera temporal, y que, por lo tanto, hay un momento en que todos los diputados al Congreso de la

Unión son «PRESIDENCIABLES». Y como la Comisión ha juzgado preferible este sistema de sustitución presidencial a cualquiera de los que se han practicado hasta hoy, ha creído conveniente exigir, entre los requisitos para ser diputado al Congreso de la Unión, ser ciudadano mexicano por nacimiento.

“La otra modificación consiste en esto: El proyecto de reformas exige como requisito estar en el ejercicio de los derechos políticos. Ahora bien; hay casos en que, a consecuencia de una condena, solamente se suspenden los derechos civiles, dejando al condenado en el ejercicio de sus derechos políticos, y la Comisión estima que para ser representante del pueblo, se requiere una cierta pureza en los antecedentes civiles y políticos de una persona, para no dar lugar a que un delincuente del orden común, juzgado y sentenciado, pueda representar los intereses del pueblo. En esa virtud, le ha parecido más amplia la expresión del artículo 56 constitucional y más moralizador, por exigir, para ser diputado, estar en el ejercicio «de sus derechos», lo cual es más amplio y mejor.

“Por tanto esta Comisión propone a la aprobación de esta honorable Asamblea, la fracción I del artículo 55 en los siguientes términos:

“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

“I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, y saber leer y escribir.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 29 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Arturo Méndez.—Agustín Garza González.—Hilario Medina.”

“Ciudadanos diputados:

“La fracción II del artículo 55 del proyecto contiene una novedad respecto del párrafo correspondiente del artículo 56 de la Constitución. En este último se requieren 25 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones. En el proyecto se fija la misma edad para el día de la elección.

“La Comisión ha estimado que los requisitos que fije la ley deben estar cumplidos precisamente el día de la elección, que es el día que debe servir de punto de partida para la calificación de una elección dada.

“En consecuencia, la Comisión se permite proponer a la aprobación de esta honorable Asamblea la fracción II del artículo 55, en los siguientes términos:

“II. Tener 25 años cumplidos el día de la elección.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 29 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Arturo Méndez.—Agustín Garza González.—Hilario Medina.”

“Ciudadanos diputados:

“La fracción III del artículo 55 del proyecto, contiene una novedad respecto al párrafo correspondiente del artículo 56 de la Constitución. Consiste ésta en añadir al requisito de vecindad el derecho de poder ser electo diputado, por ser originario del Estado o Territorio, en que se haga la elección. Siendo más liberal esto último, la Comisión ha estimado que debe aprobarse, y en tal concepto, se permite proponer a vuestra soberanía lo haga así, respecto de la fracción III que dice:

“III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La ve-

ciudad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 29 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Arturo Méndez.—Agustín Garza González.—Hilario Medina.”

“Ciudadanos diputados:

“Las fracciones IV y V del artículo 55 del proyecto de reformas, de no estar en los cargos o en las circunstancias a que se refieren, por lo menos sesenta días antes de la elección. Los cargos de referencia, son aquellos que hacen suponer que una persona, de permanecer en el puesto que ocupa durante las elecciones, ejercerá una decidida influencia sobre los electores y podrá falsear en su provecho la voluntad popular, evitando con esto una elección pura.

“Este temor desgraciadamente es muy justificado, por los antecedentes que están en la experiencia de todos, y pareciéndole a la Comisión que debe asegurarse la práctica del voto en las mejores condiciones posibles de pureza, de libertad y de conciencia del acto, se ha permitido ampliar el plazo que fija el proyecto y elevarlo a noventa días en lugar de los sesenta que ésta fija.

“La Comisión no ha olvidado que estas condiciones sería imposible cumplirlas en las elecciones que deben tener lugar próximamente para el Congreso, que, según los propósitos del proyecto de reformas, debe quedar instalado el 1º de abril de 1917. Pero ha estimado que se debe legislar de una manera permanente y para circunstancias normales, y que el próximo Congreso lo mismo podrá juzgar soberanamente sobre las circunstancias particulares de cada elección. Teniendo en cuenta la intención primordial que inspira ese precepto, la cual, como se ha dicho, es la de evitar influencia decisiva, que por provenir de personas que desempeñan cargos públicos o tener mando de fuerzas, puedan ofender la pureza del voto.

“Por estas consideraciones, la Comisión se permite proponer a la aprobación de esta honorable Asamblea las fracciones IV y V y la VI, que no necesita fundarse, en los siguientes términos:

“IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

“V. No ser secretario o subsecretario de Estado, o magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

“VI. No ser ministro de algún culto religioso.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 29 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Agustín Garza González.—Arturo Méndez.—Hilario Medina.”

(El dictamen acerca del artículo 57 dice:)

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 57 del proyecto de Constitución presentado por el ciudadano Primer

Jefe, contiene un precepto análogo al del artículo 53 para los diputados. Está de acuerdo con el sistema democrático de suplencia y es igual a la última proposición del inciso a) del artículo 58 de la Constitución de 1857.

“En tal virtud la Comisión propone a esta honorable Asamblea que se apruebe el artículo referido del proyecto del C. Primer Jefe en los términos siguientes:

“Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 29 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Agustín Garza González.—Arturo Méndez.—Hilario Medina.”

(El dictamen de la 2ª Comisión, referente al artículo 58 dice:)

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 58 del proyecto de reformas, establece la renovación de la Cámara de Senadores, por mitad, cada dos años. Pero con el fin de que el pensamiento quede expresado en una forma completamente precisa, la Comisión cree conveniente que sea adicionado el artículo 58 del proyecto, con la expresión siguiente: «Cada senador durará en su encargo cuatro años».

“En tal virtud, la Comisión propone la aprobación del artículo 58 del proyecto del C. Primer Jefe con la adición referida, en los siguientes términos:

“Artículo 58. Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 30 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Agustín Garza González.—Arturo Méndez.—Hilario Medina.”

(El dictamen de la 2ª Comisión, que se refiere al artículo 59, dice:)

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 59 del proyecto del C. Primer Jefe exige para los senadores los mismos requisitos que el artículo 55 exigió para los diputados, con excepción de la edad, que para el diputado debe ser veinticinco años como mínimo, y para el senador treinta y cinco años. Esta diferencia se justifica por el funcionamiento mismo de la Cámara de Senadores en el engranaje de los poderes públicos.

“En efecto, la Cámara de Senadores tiene por misión colaborar en la formación de las leyes, moderando la acción, algunas veces impetuosa, de la Cámara de Diputados, que por el número crecido de sus miembros, contribuye a la formación de las leyes, por la iniciativa, el vigor, y en general todas las cualidades que significan acción y movimiento. Y por lo que esta actitud pudiera tener alguna vez de peligrosa, viene el Senado a discutir y a aprobar la misma ley votada antes por la Cámara de Diputados, poniendo el Senado el elemento de la reflexión reposada, de la meditación y de la prudencia, y para llenar estas funciones cuenta con dos elementos principales: uno, el menor número de miembros, que hace a esta Cámara menos agitada que la otra, y la edad de los miembros de ella, que por ser mayor en los senadores que en los diputados, es un elemento muy importante. El artículo 59 del proyecto es distinto del inciso c) del artículo 58 de la Constitución de 1857, reformado el 13 de noviembre de 1874, el cual exigía la edad de treinta años. Pero por las razones apuntadas, es de admitirse que la edad del senador deba ser treinta y cinco años.

“Por lo expuesto, esta Comisión propone a la honorable Asamblea la aprobación del artículo 59 del proyecto, en los siguientes términos:

“Artículo 59. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de 35 años cumplidos el día de la elección.”

“Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 30 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Agustín Garza González.—Arturo Méndez.—Hilario Medina.”

(El dictamen referente al artículo 60 dice:)

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 60 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe, establece que cada Cámara calificará soberanamente las elecciones de sus miembros. Esta consideración se funda en que se ha reputado que la composición de cada uno de los grandes cuerpos legislativos, solamente debe ser juzgada por el mismo cuerpo de que se trate, como un atributo de la propia soberanía. El artículo 60 del proyecto es igual en su primera parte al artículo 60 de la Constitución de 1857, reformado el 13 de noviembre de 1874, con la adición de que la resolución será definitiva e inatacable.

“Esta última proposición tiende a evitar que, como ya ha sucedido alguna vez, se pretenda atacar la resolución de una Cámara sobre la elección de algún distrito, por la vía judicial. Por lo expuesto, esta Comisión propone a la Asamblea la aprobación del artículo 60 del proyecto, en los términos siguientes:

“Artículo 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

“Su resolución será definitiva e inatacable.”

“Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 30 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Arturo Méndez.—Agustín Garza González.—Hilario Medina.”

(El dictamen referente al artículo 61 dice:)

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 61 del proyecto de reformas que establece la inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo puedan proponer toda clase de modificaciones a las leyes existentes. Pues si esta inviolabilidad no existiera cuando un diputado proponga que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podría en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito. Así, pues, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores.

“Este artículo es igual al 59 de la Constitución de 1857, reformado el 13 de noviembre de 1874.

“Por lo mismo, la Comisión propone a la honorable Asamblea, la aprobación del artículo 61 del proyecto de reformas, en los términos siguientes:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”

“Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 30 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Arturo Méndez.—Agustín Garza González.—Hilario Medina.”

(La 2ª Comisión presentó el siguiente dictamen acerca del artículo 62:)

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 62 del proyecto prohíbe a los diputados y senadores desempeñar, sin previa licencia de la respectiva Cámara, cualquiera comisión o empleo, ya de la Federación, ya de los Estados, por el cual se disfrute sueldo.

“Establece que, obtenida la licencia, cese el diputado o senador en su encargo, durante el tiempo de la comisión o empleo.

“Extiende estos preceptos a los suplentes en ejercicio, y establece la pena en que incurre el diputado o senador que desempeñe comisiones o empleos contra las prohibiciones anteriores, pena que consiste en la pérdida del carácter de diputado o senador.

“La taxativa o incompatibilidad contenida en el primer inciso, tiende a afirmar la independencia más completa del personal de ambas Cámaras respecto al Ejecutivo, que desgraciadamente, ya se ha visto, recurre al sistema de dar empleos lucrativos a los representantes del pueblo, para contar con ellos y tener en las Cámaras votos en su favor, tenga el Ejecutivo razón o no la tenga. La corrupción posible del Poder Legislativo se previene con las disposiciones que contiene el artículo 62 del proyecto. La pena de pérdida del carácter de diputado o senador, es dura; pero ante el peligro que se previene y el mal que se combate, parece necesario determinar la penalidad con energía. La frase «será castigado», la interpreta la Comisión, y desea hacerlo constar para sentar una base a la aplicación de la ley, en el sentido de que para el referido castigo se procederá según se determine para las responsabilidades oficiales.

“Por lo expuesto, la Comisión propone la aprobación del artículo 62, en los términos siguientes:

“Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios, durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por el cual se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida de carácter de diputado o senador.”

“Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 30 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Agustín Garza González.—Arturo Méndez.—Hilario Medina.”

(El dictamen acerca del artículo 63 presentado por la Comisión respectiva, dice:)

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 63 del proyecto establece, siguiendo el criterio de la Constitución de 1857, reformado en 1874, el número de miembros con que pueda comenzar a funcionar cada Cámara.

“Este artículo agrega a los conceptos del artículo 61 de la Constitución de 1857, la determinación de las penas que esta última había dejado sin fijar, por lo que ahora se propone un sistema completo sobre la materia, siendo la pena la consecuencia natural de la morosidad del funcionario, en relación con la necesidad de proveer a la pronta instalación de las Cámaras.

“El segundo inciso establece para los diputados y senadores que, sin causa justificada falten diez días consecutivos, la pérdida del derecho a concurrir durante el resto del período. Penalidad grave, pero merecida y que tiende a desterrar el abuso que sentó sus reales en las Cámaras mexicanas en la época del Gobierno del general Díaz, consistente en no concurrir a las sesiones aquellos funcionarios que residían fuera del Distrito Federal, y así cobraban sus dietas sin la menor justificación.

“La Comisión hace notar que en la forma en que está redactado el artículo, la pérdida del derecho de concurrir a las sesiones y la no aceptación del cargo, no son penas en el sentido jurídico de la palabra, sino presunciones de las llamadas por los jurisconsultos «juris et de jure», que no admiten prueba en contrario, y en las que se incurre sin necesidad de observar las formas de un juicio.

“Por lo expuesto, la Comisión propone a la honorable Asamblea la aprobación del artículo 63 del proyecto, en los siguientes términos:

“Artículo 63. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra, deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

“Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, de lo cual se dé conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

“Si no hubiere quorum para instalar cualquiera de la Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto trascurren los treinta días de que antes se habla.”

“Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 30 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Arturo Méndez.—Agustín Garza González.—Hilario Medina.”

Se señala el día de mañana para la discusión de los artículos 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63, y el día cuatro para la de los artículos 20, 21 y 55.

—El mismo C. secretario, leyendo:

“A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones uno de los vicepresidentes, y, en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de estos dos cargos. En la falta absoluta de ambos, se procederá a nueva elección.”

En consecuencia, el ciudadano presidente invita al señor general Pesqueira a ocupar un lugar en la Vicepresidencia de la Cámara. (El C. Pesqueira pasa a ocupar el puesto de vicepresidente.)

3

—El mismo C. secretario: El dictamen de la 2ª Comisión, referente al artículo 48, dice:

“Ciudadanos diputados:

“El artículo 48 del proyecto emplea la palabra «adyacentes» para significar las islas pertenecientes a México.

“Para hacer constar de una manera terminante el dominio eminentemente de la nación sobre otras islas que no sean precisamente adyacentes, como la de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, en el proyecto que sometemos a la aprobación de esta honorable Asamblea se ha suprimido aquella palabra, y, por tanto, queda en los siguientes términos:

“Artículo 48. Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación.”

“Sala de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 28 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Arturo Méndez.—Agustín Garza González.—Hilario Medina.”

Está a discusión; las personas que deseen tomar la palabra pueden pasar a inscribirse.

—El C. presidente: Tiene la palabra en contra el ciudadano Ramírez Villarreal.

—El C. Ramírez Villarreal: Señores diputados: Vengo a impugnar el dictamen presentado por la 2ª Comisión respecto del artículo 48 del proyecto del ciudadano Primer Jefe, en virtud de que tanto en el dictamen expresado como en el artículo propuesto por el ciudadano Venustiano Carranza, se lesionan gravemente los intereses del Estado de Colima, al cual tengo el honor de representar. Digo que se lesionan, señores, porque si la 2ª Comisión de Constitución hubiera meditado más detenidamente sobre este asunto, si se hubiera empapado de la cuestión sobre que iba a dictaminar, si se hubiera enterado de la tradición histórica de aquellas islas, seguramente no hubiera rendido un dictamen como el que ha presentado a la consideración de esta honorable Cámara. Las islas de Revillagigedo, señores diputados, que ni el Gobierno federal ni nosotros mismos geográficamente conocemos a fondo —pues son un grupo que no ha llegado a determinarse hasta la fecha—, pertenecen al Estado de Colima, desde el 25 de julio de 1861, y voy a explicar a ustedes por qué. Como les decía, las islas de Revillagigedo no son perfectamente conocidas; nuestros geógrafos dicen que son un grupo de islas compuestas por la Socorro, Roca Partida, Clarión, etcétera, agregan el etcétera, porque ignoran qué otras islas lo constituyen; esas islas fueron descubiertas a iniciativa del Gobierno de Colima el año de 1859; barcos extranjeros que pasaban por aquellas islas, que tenían oportunidad de ver las riquezas que contenían, que tenían oportunidad de admirar la hermosa naturaleza de aquellas apartadas regiones de la República, dieron la noticia en Manzanillo, de la existencia de las expresadas islas. Estos datos, señores diputados, están en los archivos oficiales de aquel Gobierno; por tal motivo y en virtud de que el Gobierno de Colima envió noticias al Gobierno federal de la existencia de esas islas y de que el Gobierno federal no se ocupó ni trató de mandar expediciones para que investigaran la existencia de ellas, el Gobierno de Colima, como dije a ustedes, con la cooperación espontánea de varias personas de aquella localidad, armó una expedición para que fueran a descubrirlas. Esa expedición, señores, se hizo en un barco de velas, en un barco antiguo. El viaje, no recuerdo en este momento con exactitud el tiempo que duró, pero duró cerca de dos meses de Manzanillo a las islas de Revillagigedo, a las que no hay más que seiscientos kilómetros de distancia. Durante la travesía, a esos señores expedicionarios se les olvidó llevar agua en cantidad suficiente para sus atenciones y a medio camino se les terminó. Esto dio por resultado que más de la mitad de los expedicionarios, que eran treinta y tantos, murieran antes de llegar al punto de su destino. Los pocos supervivientes llegaron al fin a esas islas y tomaron posesión de ellas en nombre del Gobierno y del Estado. Regresaron a Colima los expresados expedicionarios, dieron detalles sobre la situación de las dichas islas, y entonces el Gobierno general, por un nuevo decreto, sancionado, como era natural, por las Cámaras de la Unión, confirmó al Gobierno de Colima la posesión de las expresadas islas y lo autorizó para que estableciera allá una colonia penitenciaria. Con el fin de organizar esa colonia, siendo gobernador del Estado de Colima el señor don Arcadio de la Vega, allá por el año 1868, salió una segunda expedición, a cuyo frente iban varios peritos, entre los que se encontraban el señor Longinos Banda, licenciado Antonio Martínez Sotomayor e ingeniero Juan B. Matute y el práctico en cuestiones marítimas, Domingo Torres. Estos señores fueron con el fin de escoger el lugar en que se debían establecer las colonias penitenciarias; pero desgraciadamente esta segunda expedición, que no pudo orientarse por los datos que la otra

le suministró, sufrió grandes retardos en su viaje, sufrió también la pérdida de varios de sus miembros, y para colmo de desgracias, el barco en que caminaron fue destruido por un vendaval ya cuando habían desembarcado. Allí permanecieron abandonados por largos meses, hasta que un barco extranjero los recogió y retornó a su territorio. Por estos fracasos ha sucedido que el proyecto del Gobierno de Colima no se ha podido llevar a la práctica. En los tiempos actuales, cuando la navegación se ha perfeccionado hasta el extremo que se han convertido los viajes marítimos en diversiones, el Gobierno revolucionario de Colima, encabezado por el general Juan José Ríos, organizó una tercera expedición, tercera expedición oficial, señores, porque expediciones particulares se han hecho en distintas ocasiones, con el objeto de traer guano, ganado cabrío que existe en grande abundancia y con fines comerciales en general. Esta última expedición, organizada por el general Ríos, debe llevarse a cabo en la primavera próxima, por ser el tiempo más oportuno para realizarla. Y si, señores diputados, si aprobamos el artículo como lo propone el ciudadano Primer Jefe, o si lo aprobamos como lo propone la honorable Comisión dictaminadora, privaremos al Estado de Colima de un derecho legítimo, de un derecho que le ha sido concedido por los representantes del pueblo, por el Congreso de la Unión de aquella época, un derecho que después se ha venido a perfeccionar, por el tiempo en que ha estado disfrutando de él sin que nadie se lo dispute. Así es que, señores diputados, por las consideraciones que brevemente he dejado señaladas, yo propongo que el artículo propuesto por la Comisión sea adicionado de la siguiente manera: "Artículo 48. Las islas adyacentes de ambos mares que pertenecen al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, salvo aquellas sobre las que tenga derechos legítimos algún Estado". Deseo que se haga esta adición para dejar a salvo los derechos del Estado de Colima sobre las islas de Revillagigedo, los derechos que, entiendo, tiene el Territorio de Tepic, sobre las Marias, y los derechos que tienen algunos otros Estados, sobre las islas que están próximas a su Territorio. Así es que, señores diputados, si venimos a hacer aquí una labor de justicia, si la 2ª Comisión, lo mismo que la honorable Asamblea ha externado la opinión de que la actual división territorial de la República siga como hasta la fecha ha estado, porque es un asunto que no puede definirse, ni tratarse, ni resolverse en un lapso tan corto como el que tenemos nosotros para discutir el proyecto del Primer Jefe; por esas mismas razones, señores diputados, deben dejarse a salvo los derechos de esos Estados sobre las islas de que se trata, para que más tarde, la representación popular juzgue si las islas deben de pertenecer a la Federación y se le den; pero por ahora, pertenecen a los Estados y deben respetarse los derechos que tienen sobre ellas.

—El C. presidente: Tiene la palabra la Comisión.

—El C. Medina, miembro de la Comisión: Señores diputados: yo creo que el relato erudito que acaba de hacer el señor diputado por Colima, no encaja en este artículo. El artículo 48 del proyecto de reformas del ciudadano Primer Jefe, dice así: "Las islas adyacentes de ambos mares que pertenecen al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación." La modificación que se ha permitido la Comisión proponer a la Asamblea, ha consistido en suprimir "adyacentes" por las consideraciones que dice el dictamen, de manera que queda en estos términos: "Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación." De manera que si las Tres Marias no pertenecen a la Federación, este artículo no va con ellas. En el artículo 42 es donde se dice cuáles son las partes integrantes de la Federación; la Comisión se permite proponer una adición para que se consideren como partes integrantes de la Federación, los territorios de esas islas de Revillagigedo y Guadalupe, etcétera, y me parece que la relación y las consideraciones que hace el señor diputado por Colima caben muy bien objetando el artículo

42, porque el artículo 48 no hace más que determinar una competencia en favor de la Federación, para aquellos territorios que dependen de ella, y si en el artículo 42 se precisa que las islas de Revillagigedo, Marías, etcétera, no pertenecen a la Federación, entonces este artículo puede quedar tal como está. Esta es la observación que yo me permito hacer a ustedes para la hora en que sea votado este artículo.

—El C. Palavicini: Pido la palabra para un hecho, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Palavicini.

—El C. Palavicini: Como no se ha presentado hasta este momento ninguno de los señores diputados por Campeche, y como no han sido llamados los suplentes, no me parece bien dejar pasar inadvertida una observación tan interesante del momento, como es la relativa a saber si la isla del Carmen, que forma parte importante del Estado de Campeche, es del Estado o va a quedar dentro del control del territorio nacional. Esa parte de Campeche que produce tantos recursos y que es quizá de lo único de que vive el pobre Estado, si queda comprendida en el artículo, quedará fuera de la jurisdicción del Estado de Campeche. No habiendo sido, pues, llamados los suplentes de que hice mención, y no encontrándose aquí ninguno de los diputados propietarios por el mismo Estado, suplico atentamente a la Comisión que aclare este punto, en defensa de los intereses de aquel lejano Estado.

—El C. Monzón: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Monzón.

—El C. Monzón: También el Estado de Sonora posee algunas islas de bastante consideración, como es la isla del Tiburón; de manera que este asunto reviste una importancia verdaderamente trascendental, por lo que yo desearía proponer una moción suspensiva, con objeto de estudiar la cuestión con más detenimiento.

—El C. Martí: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Martí.

—El C. Martí: Pediría que, en vez de una moción suspensiva, se retirara el dictamen por la Comisión, para ser reconsiderado; porque indudablemente que, una vez que se estudie, se verá que en la forma como está redactado el artículo será imposible llevarlo a la práctica, porque hay infinidad de islas, como por ejemplo, la isla de Ulúa, situada frente a Veracruz, y otras... (Siseos.) Una vez que se hayan calmado ustedes insistiré en que se retire el dictamen para su reconsideración. A pesar de sus risas, repito, que la Comisión, al estudiar de nuevo el asunto, tendrá que presentarlo de distinta manera.

—El C. Medina: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Medina.

—El C. Medina: Señores diputados: En vista de las observaciones hechas y de que no se puede ocultar a la simple vista que se trata de cuestiones muy interesantes, la Comisión se permite rogar a la Asamblea le permita retirar este artículo para presentarlo después con las modificaciones convenientes.

—El C. secretario Lizardi: ¿Se toma en consideración la moción hecha por el ciudadano Medina, miembro de la Comisión?

Los que estén por la afirmativa sírvanse ponerse de pie.

—El C. Chapa, interrumpiendo: Se ha aprobado que se toma en consideración; no se ha aprobado si se retira.

—El mismo C. secretario: Antes de hacer la pregunta a que se refiere el señor Chapa, en atención a que las adiciones que propone la Comisión al artículo 42, se encuentran en el mismo caso, se pregunta a la Asamblea si se toma en consideración que se retire también la adición que se propone al artículo 42, a fin de presentar posteriormente esos dictámenes.

—El C. Terrones: Pido la palabra, señor presidente.

—**El C. presidente:** Tiene la palabra el ciudadano Terrones.

—**El C. Terrones:** Yo creo que el artículo 42 se refiere únicamente a lo que comprende el territorio nacional, y el otro se refiere a jurisdicción, que es lo que ataca el diputado por Colima; así es que este dictamen no tiene nada que ver con el artículo 42.

—**El C. Medina,** miembro de la Comisión: La Comisión se permite pedir permiso para retirar la adición del artículo 42, debido a que la iniciativa que se tomó en cuenta para proponer la adición, fue la del señor Julián Adame; se habían hecho algunas consideraciones muy importantes para que en la Constitución se consideraran también como de la Federación algunas islas como la de la Pasión, etcétera, pero la duda que ha surgido respecto al artículo 48 y además las observaciones que se han hecho, dejaría el asunto en estos términos: si tal como está el artículo 42, con las adiciones que se proponen, comprendería todas las islas, o no, pero como la Asamblea es la que debe resolver en última instancia, yo nada más me permito hacer observar esto, porque me parece que tal vez con un estudio más detenido de la Constitución, el artículo 42 pudiera quedar redactado en una forma que no diera lugar a duda.

—**El mismo C. secretario:** Se toma en cuenta la proposición respecto al...

—**El C. De los Santos,** interrumpiendo: La Secretaría nos pregunta que si la Asamblea toma en consideración un dictamen de la Comisión, estamos obligados a tomarlo en consideración, sin necesidad de preguntarlo, pues debe tomarse en cuenta desde luego.

—**El C. secretario:** Me permito informar que el error viene de que en un principio se preguntó a la honorable Asamblea si se tomaba en consideración la moción de la Comisión para retirar el dictamen relativo al artículo 48, y en seguida, notándose la relación que tiene con el 42, antes de preguntar si se aprobaba la moción hecha ya, estando tomada en consideración, se procedió a hacer algunas aclaraciones con la Comisión, quien propone también retirar el dictamen, por lo que se refiere a la adición del artículo 42; en esta virtud, se pregunta a la honorable Asamblea si se toma en consideración esta moción de que se retire la parte final del artículo 42. Las personas que estén por la afirmativa, se servirán ponerse de pie. No se toma en consideración. Ahora se consulta, en votación económica, si se aprueba la moción suspensiva, si se concede permiso a la Comisión para retirar su dictamen, por lo que se refiere al artículo 48. Concedido.

4

El dictamen relativo a la adición al artículo 42, es el siguiente:

“Ciudadanos diputados:

“La Comisión que suscribe ha tomado en cuenta, por parecerle de gran importancia, una iniciativa del señor ingeniero Julián Adame, consistente en considerar como parte del territorio nacional la isla de «Guadalupe», las de «Revillagigedo» y la de la «Pasión», situadas en el Océano Pacífico. Aunque el artículo 42, que ya ha sido aprobado por esta honorable Asamblea, comprende como del territorio nacional «las islas adyacentes en ambos mares», la acepción de la palabra «adyacentes» hace suponer que están colocadas precisamente en aguas territoriales o muy cerca de las costas mexicanas.

“La Comisión estima de su deber advertir que, en lo referente a la isla de la «Pasión», sabe que hay un litigio pendiente con Francia sobre la posesión de dicha isla, la cual ha recibido también el nombre de isla «Clipperton»; pero ha juzgado también, aun sin haberse fallado ese litigio, que ese territorio pertenece a la República Mexicana, y que es la oportunidad de afirmar de una manera categórica y ostensible, insertándolo en nuestra Constitución Política, el dominio eminente de México sobre

esa isla, que en los mapas antiguos referentes a la Nueva España, lleva el nombre de la isla de la Pasión.

“En cuanto a las demás, y por un temor muy justificado de que no sean comprendidas como precisamente adyacentes, según los términos del artículo ya aprobado, deben designarse con sus nombres para quitar toda duda.

“En esa virtud, la Comisión se permite proponer a la honorable Asamblea apruebe la siguiente adición al artículo 42 aprobado:

“...Comprende asimismo la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, 27 de diciembre de 1916.—Paulino Machorro Narváez.—Heriberto Jara.—Arturo Méndez.—Agustín Garza González.—Hilario Medina.”

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra, se servirán pasar a inscribirse.

—El C. Adame: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Adame: Señores diputados: Hay dos clases de islas en el litoral de nuestros mares: unas islas que están situadas dentro de las aguas jurisdiccionales de la nación, y otras islas que están muy lejos y que deben considerarse como posesiones. Las islas que están dentro de las aguas jurisdiccionales, podrán considerarse de los Estados, como la isla de que nos hablaba el diputado Palavicini, y otras; pero las islas que están muy lejos de nuestras costas, no pueden considerarse como posesiones de los Estados, porque en las facultades que se conceden en el título 5º de la Constitución a los Estados, no se les concede ningún derecho de conquista. Por consiguiente, hay que aclarar este punto en los diversos artículos de la Constitución. Considerar las dos clases de islas; las que están dentro de las aguas territoriales y las que están alejadas; la adición que propuse yo al artículo 43, fue para que se hiciera constar que se consideraban como territorio nacional, y en el título 5º puede dejarse a los Estados la facultad de poseer las islas que estén dentro de sus aguas.

—El mismo C. secretario: La Mesa pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido el asunto. Los que estén por la afirmativa sírvanse ponerse de pie. Si está suficiente discutido.

5

—El mismo C. secretario: El dictamen referente al artículo 16, dice:

“Ciudadanos diputados:

“Esta honorable Asamblea autorizó a la Comisión que subscribe para retirar su dictamen relativo al artículo 16 del proyecto de Constitución, con el objeto de hacerle algunas modificaciones sugeridas en la discusión. Hemos procedido a hacerlas, y son las siguientes:

“Substituimos la palabra «aprehendido» por la palabra «arrestado», por ser ésta más específica. Proponemos, siguiendo el parecer de la Asamblea, que se faculte a la autoridad administrativa para verificar aprehensiones en casos urgentes; pero nos ha parecido conveniente precisar que la autoridad administrativa a quien se concede tal facultad, es la primera autoridad municipal del lugar. Por último, nos parece oportuno reconocer terminantemente la inviolabilidad del domicilio, dejando a salvo el derecho de la autoridad judicial para practicar cateos, mediante requisitos que la propia Asamblea ha aceptado como necesarios, para librar así a los particulares de los abusos que suelen cometerse en la práctica de tales diligencias.

“Por tanto, proponemos a esta honorable Asamblea se sirva aprobar el artículo 16 en los términos siguientes:

“Artículo 16. Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión, sin que proceda acusación por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquélla con otros datos que hagan probable la responsabilidad. En el caso de flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, la primera autoridad municipal del lugar podrá decretar bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

“El domicilio es inviolable: no podrá ser registrado sino por orden de la autoridad judicial, expedida por escrito, en la cual se expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, que se practicará ante dos testigos propuestos por el dueño del lugar cateado, o en su ausencia o renuencia, por la autoridad que practique la diligencia, de la cual se levantará acta circunstanciada.

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.”

“Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, diciembre 27 de 1916.—General Francisco J. Múgica.—Alberto Román.—L. G. Monzón.—Enrique Recio.—Enrique Colunga.”

Está a discusión. Los que deseen tomar la palabra, pueden pasar a inscribirse.

—El C. presidente: Tiene la palabra en contra, el ciudadano Pastrana Jaimes.

—El C. Pastrana Jaimes: Señores diputados: Para formarse una idea completa de las objeciones que voy a hacer al artículo 16, voy a permitirme traer antes a colación algunos antecedentes. Si examinamos detenidamente nuestras leyes, por lo que toca al derecho de libertad, encontraremos en todas ellas algunas aberraciones de que hoy nos avergonzaríamos si no las rebatiésemos. Desde que nuestro país se declaró independiente, desde que tuvimos leyes propias, se consagró en todas ellas el respeto casi religioso al derecho de propiedad, tan religioso, tan grande, que era imposible que a un ciudadano se le pudiese arrebatar un solo alfiler, ni la cosa más insignificante, sin oírsele previamente. Ningún tribunal de justicia se ha establecido que no rinda un respeto supremo a este derecho de propiedad; nuestra misma Constitución de 57, en el artículo 27, consagra ese respeto al derecho de que se trata. Si, por otra parte, examinamos las leyes penales, veremos cómo han atropellado la libertad individual; las leyes de procedimientos penales y la misma Constitución de 57 no consagran al derecho de libertad todo el respeto que justamente se merece. Nuestra Constitución de 57 fijó las garantías que tendría un acusado en juicio criminal, enumerándolas en las cinco siguientes: I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez. III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra. IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos, y V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Si examinamos nuestro Código de Procedimientos Penales, encontraremos en él muchas anomalías. El juez recibe la acusación, el acusador lleva testigos y con sólo esto, sin más ni más, se manda detener a cualquier ciudadano. Antiguamente no era necesario que la acusación fuera acompañada de declaración de persona digna de fe, bastaba la acusación especial de algún potentado para que el juez la creyera y mandara a la cárcel a cualquier individuo. En algunas legislaciones, en algunos Estados, especialmente en Michoacán, se agregaron algunos requisitos, sin los cuales no se puede pro-

ceder a la detención de un ciudadano, porque en Michoacán quizá el foro es de los más adelantados de la República; allí sí se tributa el respeto que se merece la libertad individual, aunque un poco restringida, pero en todo caso, no se atropella ese derecho como en las demás partes del país. Con esos antecedentes vamos a examinar ahora el artículo 26. Dice que: "No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y sin que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que esté, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. El mismo proyecto y la misma Comisión, más tarde, en el artículo 27, nos consagran el respeto debido al derecho de propiedad. A mí me ha causado mucha extrañeza esa aberración de las leyes. A mí, para quitarme este lápiz, el juez me oye previamente; y para quitarme mi libertad no necesita oírme. Pregunto ¿qué importa más: un lápiz o la libertad de un ciudadano? El derecho de propiedad lo he equiparado al derecho de libertad, pues tanto respeto merece el uno como el otro, y quizá en esta época merece más respeto el derecho de propiedad que el de libertad. Este mismo punto lo traté ampliamente con los señores de la Comisión, y como única razón me dijeron esto: hay temores de que los delincuentes se vayan, hay temores de que los delincuentes evadan la acción de la justicia, y por eso no se puede sentar el hermoso precedente de que a ningún individuo se le arrebatase su libertad sin oírlo. Esos temores no pueden realizarse, porque una persona que rehuyendo un llamado del juez no lo obedece, podrá ser detenida inmediatamente, de manera que desaparece por completo todo peligro de que los delincuentes evadan la acción de la justicia; se trata únicamente de asegurar la libertad, ya que cuando uno está en la cárcel, las medidas más o menos humanitarias que se tomen, pues si no salen sobrando, nada remedian la situación de los verdaderos inocentes. Con estas ideas me permití indicar a la Comisión que procurara en la redacción, que se asegurara el respeto más amplio al derecho de libertad, y les propuse que ningún individuo pueda ser detenido sin ser previamente oído por la autoridad que dio la orden, salvo los casos de delito infraganti, o que no se acatara la orden dada por la autoridad. Estas garantías sólo existen en el Estado de Puebla; allí, en la ley de jurados, se establecen terminantemente esas prerrogativas para los que desempeñan el jurado. Hay también otra razón para atacar ese artículo; si se leen con todo detenimiento, punto por punto, todos los artículos del proyecto, se encontrarán en él forzosamente, como yo he encontrado, algunos datos que se ve claramente que está definida la tendencia a desbaratar, a destruir por completo, todo lo malo que nos trajo la conquista, especialmente en los puntos de obligaciones, y vemos, señores, en el artículo 20, cómo se hace pedazos por completo todo el enjuiciamiento español; en el artículo 20 del proyecto se destruye el enjuiciamiento privado, ahora todo va a ser público, no hay incomunicación, en fin, se ha hecho pedazos el artículo 20 y todo lo malo, todo lo absurdo que nos trajo la legislación española; pero no basta el artículo 20 para establecer esos derechos ni el respeto absoluto de la libertad individual; es necesario que respetemos esa libertad antes de que sea atropellada, no después, no cuando los ciudadanos estén en la cárcel sufriendo los rigores que pueden sufrir. Quizá en el artículo 27 y otros que no se han leído todavía, se encuentre más clara aún esta tendencia de nuestra actual legislación a destruir y a barrer con todo lo que signifique conquista, especialmente todo aquello que es malo; yo, en nombre de la libertad, en nombre del respeto que queremos que se tribute a la libertad, me permito suplicar a la Comisión que retire su artículo, y si eso no fuera posible, en nombre de la misma libertad me permito suplicar a la Asamblea que no dé su voto a favor de ese artículo,

hasta que no se asegure de un modo efectivo que la libertad individual no puede ser atropellada.

—El C. Dávalos: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dávalos.

—El C. Dávalos: Dice el artículo del proyecto, en lo que se refiere a cateos: “En toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluir ésta, una acta circunstancial, en presencia de los testigos que intervinieron en ella y que serán cuando menos dos personas honorables. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.” La muy honorable Comisión, por su parte, nos dice: “El domicilio es inviolable; no podrá ser registrado sino por orden de la autoridad judicial, expedida por escrito, en la cual se expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, que se practicará ante dos testigos propuestos por el dueño del lugar cateado, o en su ausencia o renuencia, por la autoridad que practique la diligencia, de la cual se levantará acta circunstanciada.” Ahora bien; ¿el despacho de uno es el domicilio? ¿El bufete es el domicilio? Si es el domicilio no podrá ser cateado, y de hecho se catea y se seguirá cateando. Quisiera que la Comisión me ilustrara a este respecto.

—El C. Colunga: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Colunga.

—El C. Colunga: El debate es demasiado estéril para que pueda ocupar vuestra atención por mucho tiempo. Voy a referirme, en primer término, a la objeción del ciudadano Pastrana Jaimes. Efectivamente, este señor se acercó a la Comisión, pidiéndole que incluyera en el artículo una garantía más eficaz todavía para la libertad de los individuos, en el sentido de que no pudiera aprehenderse a ninguna persona, en virtud de una acusación más o menos fundada en su contra, sino hasta después de oírlo. La Comisión no aceptó esa idea porque la consideró demasiado peligrosa. Cree la Comisión que con las amplias garantías del artículo 20, ya está suficientemente asegurada la libertad de que se trata, conciliándose así los intereses de cada individuo, con los de la comunidad. Indudablemente, cuando se trate de ataques a la propiedad, debe oírse en juicio al individuo a quien se trata de despojar, porque el despojo sería definitivo; cuando se trata sencillamente de aprehender a un individuo, a quien se ha acusado por un hecho determinado, la privación de la libertad no es definitiva, es transitoria, puesto que en el artículo 20, en la fracción I, se concede a todo inculpado el derecho de obtener su libertad, sin más requisito que poner el importe de la fianza que se determine, a disposición del juez. De manera que la Comisión creyó, como he dicho antes, peligrosa la modificación propuesta por el ciudadano Pastrana Jaimes, ya que en infinidad de casos en que pesan graves acusaciones sobre un individuo, urge asegurarlo y no darle tiempo para que se fugue, como sucedería si se aceptase la iniciativa del expresado señor. Respecto a la interpelación del señor diputado Dávalos, manifiesto que, efectivamente, en el sentido jurídico, domicilio tiene varias acepciones y se entiende generalmente el lugar donde una persona tiene el principal asiento de sus negocios, donde reside habitualmente. Despacho, en este sentido, no forma parte del domicilio; pero en el lenguaje económico, se entiende por domicilio la morada. La Comisión, al cambiar la redacción, quiso sentar el principio declarativo que tiene razones históricas y que es conveniente también consagrar, proclamar, de una manera categórica, la inviolabilidad del domicilio. Estas fueron las razones que tuvo la Comisión

y creo que serán satisfactorias para que la Asamblea dé su voto aprobatorio al dictamen.

—El C. López Lira: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano López Lira.

—El C. López Lira: Yo deseo que la Comisión se sirva expresar el alcance de estos términos: por lo que se refiere a la autoridad judicial “arresto”, y por lo que se refiere a la autoridad administrativa, “detención”. Para la autoridad judicial la Comisión, en la redacción del artículo, pone varias taxativas a las órdenes de aprehensión; las órdenes de aprehensión de la autoridad judicial deben reunir tales y cuales requisitos, y las de la autoridad administrativa no tienen que reunir ningunos requisitos, sino que, en casos urgentes, podrá proceder a la inmediata detención del acusado; y yo quiero que se fijen bien estos conceptos para que queden como antecedente en el DIARIO DE LOS DEBATES.

—El C. presidente: Tiene la palabra la Comisión.

—El C. Colunga, miembro de la Comisión: La parte primera del artículo 16 dice: “Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión, sin que preceda acusación por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquélla con otros datos que hagan probable la responsabilidad. En el caso de flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, la primera autoridad municipal del lugar podrá decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.” Se entiende por arresto, el hecho de proceder a la captura de una persona y ponerla a disposición de la autoridad que deba juzgarla. La autoridad judicial no podrá aprehender a ninguna persona, sino que librará órdenes a la policía; por esta razón se creyó más propio usar la palabra “arresto”, en lugar de “aprehensión”, que era la que antes usaba la Comisión. Respecto a las facultades de la autoridad municipal, la palabra “detención” tiene el mismo significado que “arresto” en este caso. La facultad que se da a la autoridad municipal, se refiere a los casos urgentes, y para justificar la urgencia de un caso, indudablemente que debe tenerse en cuenta la magnitud del delito y la responsabilidad del acusado, de subsistir, en caso de que no se le aprehendiera inmediatamente; como esta facultad se le da a la autoridad municipal bajo su entera responsabilidad y sólo en casos de urgencia, creo que sería mucho exigir ponerle las mismas trabas que a la autoridad judicial. Esta es la explicación que da la Comisión.

—El C. Espinosa: Pido la palabra para un hecho.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Espinosa.

—El C. Espinosa: En cuestiones penales está bien definido lo que debe entenderse por detención y arresto. La detención comprende las 72 horas prescriptas por la ley, siempre que nó haya motivo para dictar auto de formal prisión. El arresto, si es menor, es de tres a quince días; y si es mayor, llega a ser hasta de 11 meses. Me permito hacer esta indicación, únicamente para que conste en el DIARIO DE LOS DEBATES, porque me parece que ya está esto demasiado precisado en nuestra jurisprudencia.

—El C. Pastrana Jaimés: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Pastrana Jaimés.

—El C. Pastrana Jaimés: El señor Colunga nos ha indicado que la Comisión creyó peligroso aceptar la amplia libertad individual que yo propuse. Desearía que dicho señor indicara en qué consiste el peligro, para contestar, demostrándole que no existe ninguno.

—El C. Dávalos: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Dávalos: Como probablemente el señor Colunga va a ocupar la tribuna, le suplico que aclare la dificultad que puse y queda subsistente, acerca de que ni el despacho ni nuestro bufete son domicilios, con arreglo a su artículo, cuando en realidad lo son y, por tanto, no deben catearse; pero a pesar de todo, se han venido cateando y se catearán siempre cuando venga el caso.

—El C. Colunga: Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Colunga.

—El C. Colunga: Para contestar al señor Pastrana Jaimes, necesitaría poner varios ejemplos. Supongamos que se comete un asesinato, no se sorprende el delito infraganti, pero inmediatamente se da cuenta a la autoridad judicial y se le ministran datos que hacen prueba de que tal o cual persona es la responsable de aquel crimen, y, efectivamente, lo es. Si el juez tiene la deferencia de mandarla citar respetuosamente para que diga si es o no culpable, indudablemente que el delincuente no obedecerá aquella galante invitación, sino que, antes que todo, tomará las de Villadiago. Casos como éste ocurren con mucha frecuencia. Respecto del punto en que ha insistido el señor Dávalos, me parece que no tiene razón; no sé si lo que pretende este señor es que todos los lugares, todas las dependencias de una casa queden también sujetas a la inviolabilidad del domicilio; si es así, no tiene razón. Lo que debe guardarse es sólo la inviolabilidad del hogar, de la morada de las personas; de manera que el artículo, tal como ha sido redactado, no quita a la autoridad judicial la facultad de registrar los bufetes, establecimientos comerciales, etcétera.

—El C. Dávalos: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Dávalos.

—El C. Dávalos: Era precisamente para decirle que allá era donde yo quería que llegase la Comisión, para insistir en que la redacción del artículo, como consta en el proyecto del Primer Jefe, es mejor, porque en manera alguna sanciona la violabilidad del hogar y da reglas conforme a las cuales deben practicarse los cateos. Tal vez sea cuestión de que la Comisión, al retirar el dictamen, conciliara las dos cosas, dejando sentado que el domicilio es inviolable, pero aceptando el artículo como lo presentó la Primera Jefatura, que es mucho más claro.

—El C. Pastrana Jaimes: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Pastrana Jaimes.

—El C. Pastrana Jaimes: Como ofrecí al señor Colunga, voy a demostrarle que mi iniciativa no presenta los peligros que él teme. Si al juez se le dan algunos datos por los que se compruebe que realmente se ha cometido un delito, en ese caso, al gendarme que le entregue la cita le da también la orden de aprehensión, por si se negase a obsequiar aquélla. De manera que aun en esos casos hay medios eficaces para asegurar la acción de la justicia, aun en los casos más urgentes. ¿No es bueno, por lo tanto, que aquí tributemos un respeto al derecho de libertad individual? Refiriéndome a la objeción del señor Dávalos, bastante juiciosa, me permito respetuosamente llamar la atención de la Comisión, acerca de la conveniencia de adoptar en este caso el mismo texto del proyecto de la Primera Jefatura. Dice: "En toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en el acto de concluir ésta, una acta circunstancial, en presencia de los testigos que intervinieron en ella y que serán cuando menos dos personas honorables. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones

fiscales.” El Primer Jefe nada dejó fuera. Se respeta tanto el domicilio como todas las dependencias, ¿por qué razón ha de ir un gendarme a meterse a mi despacho, a mi establecimiento comercial y sacarse las mercancías, los papeles, sin guardarse ninguna formalidad? Eso no es justo y me parece que la Comisión ha estado menos que conservadora en este punto.

—El C. Terrones: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Terrones.

—El C. Terrones: Señores diputados: Desde luego voy a hacer una observación al artículo que también comprende el proyecto del ciudadano Primer Jefe, y es una simple aclaración que quiero yo que se tenga en cuenta a fin de no incurrir en un error si aprobamos el dictamen; el artículo dice así: “No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y sin que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que esté, además apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.” Bueno, esto parece que se refiere únicamente a todos aquellos delitos que nada más se persiguen por acusación de parte; tratándose de delitos de oficio, por ejemplo, no podrá procederse al arresto de ninguna persona, porque en esos delitos nadie presenta acusación y en ese sentido está vago, yo creo que no es ésta la idea del artículo 16, pero como quiera que la redacción está incomprensible en ese sentido, importa advertir esto en contra del dictamen de la Comisión y en contra del artículo del Primer Jefe, pero haciendo la observación de que se debe precisamente a la redacción, a fin de no incurrir en un error y más tarde a interpretaciones que puedan dar margen a complicaciones. Respecto a la cuestión propuesta por el señor licenciado Pastrana Jaimes, sufre un error en materia penal, porque nos pone el ejemplo de la cuestión de la propiedad; nadie puede ser privado de su propiedad sin ser oído, de manera que si se le quitan sus propiedades, aunque sean de un valor insignificante, tiene que haber un juicio; pero aquí no se trata de dictar sentencia, se trata de iniciar procedimiento criminal, lo que se hace con el auto cabeza de proceso, pero antes de él debe aceptarse la declaración del inculcado o presunto reo, y yo puedo asegurar que jamás habría procesos y en tal o cual circunstancias, como diligencia previa, se necesitaría llamar a declarar al presunto reo. Realmente el señor Colunga, a mi entender, no rebatió debidamente los conceptos, las ideas o argumentos del señor Pastrana Jaimes; conforme al señor Pastrana Jaimes, jamás podría librarse exhorto para aprehender a un culpable, cuando no pudiera verlo la justicia, porque si al robar o al cometer cualquier delito el inculcado se evapora, y para volverlo a traer a la acción de la justicia se necesita naturalmente librar exhorto diciendo: “En tal parte se encuentra el delincuente”, el juez no puede librar exhorto, porque necesitaría inmediatamente incluir la orden de prisión y la orden de arresto no la puede dar si no la tiene antes. El señor diputado Pastrana Jaimes confunde la cuestión de que nadie puede ser juzgado, sentenciado o desposeído de sus propiedades sin que haya antes proceso y todas las formalidades debidas; aquí no se trata de eso, se trata precisamente de iniciar el proceso. La cuestión del señor licenciado Dávalos realmente es una cuestión que, como la que indico, es cuestión de redacción. Con una redacción de esta clase, los centenares de tinterillos que hay en la República harían prácticamente inaplicable el artículo, quedando sujeto a infinidad de complicaciones y chanchullos. En este sentido creo que lo más prudente, lo que más conviene es hacer que el artículo vuelva a la Comisión, puesto que en él hay todavía una

infinidad de defectos de redacción y de otra índole. De esta manera evitaríamos perder el tiempo en inútiles discusiones.

—El C. Silva Herrera: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Silva Herrera.

—El C. Silva Herrera: Parece que la Comisión, en su dictamen, ha restringido las garantías que consigna el artículo 16 de la Constitución de 57. Basta leer el artículo, que es como sigue: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.” Como se ve, el artículo 16, si no usa de la palabra “inviolable”, declara inviolable no sólo el domicilio, sino también la persona, familia, papeles, etcétera. En consecuencia, y aunque por el contexto de lo que sigue al párrafo segundo del artículo de la Comisión se entiende que también son inviolables los papeles, posesiones, etcétera, puede darse el caso a que se refirió el diputado que me precedió en el uso de la palabra, es decir, pudiera haber algún litigante de mala fe o alguna persona que quisiera cometer alguna estafa, oponiéndose a algún procedimiento judicial o al contrario, declarando que sólo el domicilio es inviolable, que no se necesita de cateo para registrar una fábrica, un despacho, una finca de campo agrícola, etcétera, y resultaría que muchas veces la persona que fuera víctima de ese procedimiento, tendría duda sobre la manera de fundamentar el amparo que interpusiera en ese sentido; en esta parte podría redactarse de una manera más clara, más amplia, ya que tratamos, no de restringir las garantías individuales, sino de ampliarlas, si es posible, y evitar todas las dudas que surgieren y que darían lugar a infinidad de amparos. Por lo tanto, la Comisión podría retirarlo, obrando en el sentido del proyecto del Primer Jefe, redactándolo de una manera más clara y terminante, en una forma que garantizara no sólo la inviolabilidad del domicilio, sino que se consignara también la inviolabilidad de las posesiones, familia, papeles, etcétera, como lo asienta el artículo 16 de la Constitución de 57.

—El C. Refugio Mercado: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene usted la palabra.

—El C. Mercado: Señores diputados: Estoy sumamente emocionado, porque es la primera vez que voy a tener el honor de dirigirme a ustedes; quizá vaya a decir algunos errores, pero esto está disculpado, cuando vengo con la mejor buena voluntad a este lugar para contribuir con mi grano de arena, para que de este Congreso resulte la magna Constitución que estamos elaborando. Me he puesto a estudiar detenidamente el proyecto de las reformas al artículo 16 de la Constitución de 57. El proyecto del ciudadano Primer Jefe me parece que llena un poco más las necesidades que se trata de llenar, que el proyecto de la Comisión; desde luego, y para no entrar en más detalles, voy a ocuparme de analizar, parte por parte, el artículo en cuestión. Dice así: “Artículo 16. Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada, de la autoridad judicial. No podrá expedirse ninguna orden de aprehensión, sin que preceda acusación por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que esté apoyada aquélla con otros datos que hagan probable la responsabilidad. En el caso de flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, la primera autoridad municipal del lugar, podrá decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.” Jurídicamente hablando, la palabra “arresto” significa cosa muy distinta

de “detención”, “aprehensión”. En consecuencia, creo yo que debe substituirse esta palabra poniendo este inciso y la palabra “aprehensión”, en esta forma, más o menos: “ninguna persona acusada o denunciada como responsable de un delito que merezca pena corporal, podrá ser detenida o aprehendida sin orden escrita de la autoridad judicial competente.” Si he dicho: “acusada” o “denunciada”, me he referido a dos casos distintos en jurisprudencia; porque ustedes saben perfectamente que no todos los delitos son acusados, sino que algunos son simplemente denunciados, y entre acusado y denunciado hay muchísima diferencia. Si ponemos simplemente acusado, como lo dice el proyecto, resulta que entonces, o queda suprimida la persecución de los delitos por simple denuncia, o cuando haya una simple denuncia por algún delito, la autoridad no puede proceder si dejamos el artículo en esa forma. Además, decía, que la palabra arresto no es la propia para este lugar, porque el arresto, jurídicamente hablando, significa cosa muy distinta: el arresto significa ya el hecho de estar el acusado en poder de la autoridad, cualquiera que sea, administrativa o judicial. A la detención se procede en esa forma: muchas veces viene un individuo a declarar ante un juez, y cuando en el proceso está comprobado el cuerpo del delito, cuando de la declaración resultan méritos bastantes para proceder, inmediatamente dicta el juez una determinación, diciendo que queda detenido el acusado. Me ha parecido también conveniente que se ponga “autoridad judicial competente”, porque no todas las autoridades judiciales son las competentes para investigar delitos y, por consiguiente, para detener a un acusado. Entiendo, señores, que si algún juez malintencionado tratara de reducir a prisión a cualquier individuo, eso lo podría hacer desde el momento en que la Constitución no le pone la restricción de que sea competente. Estimo en esta palabra “competente”, no sólo al juez de primera instancia, sino también a los jueces conciliadores que en auxilio de aquéllos son los encargados de practicar las primeras diligencias. Dice aquí que no podrá expedirse ninguna orden de aprehensión, sin que preceda acción por un delito determinado. Ya dije anteriormente que los delitos no sólo se persiguen por acusación, sino también por simple denuncia. “Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada, de la autoridad judicial.” Simple y sencillamente dice “motivada y fundada”. Los abogados ya entendemos naturalmente, que cuando se dice “fundada y motivada”, se quiere decir que debe expresarse la ley en que se funda uno y los motivos, o causas o razones en que se funda determinada orden; pero como tratamos precisamente de que nuestra ley sea clara, no creo que haya ningún inconveniente para que pongamos en el proyecto que presenta el ciudadano Primer Jefe, otros motivos, y por eso decía: “Ninguna persona acusada, o denunciada y acusada”, creo yo que más claro no podía quedar este artículo y estimo que no hay inconveniente en que se pusiera en esta forma y no como está en la Constitución de 57, que dice simplemente “motivada y fundada”. También dice: “En el caso de flagrante delito, cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.” Yo entiendo que debemos quitar aquí “autoridad judicial”, simplemente dejar “autoridad inmediata”, porque nosotros que vivimos en los pueblos estamos más al corriente de las necesidades que se tienen en la administración de justicia; yo me pongo en este caso; veo que se comete un delito y tengo suficiente valor civil para aprehender al responsable; lo cojo, quiero suponer que la autoridad judicial no está en ese momento por lo que ustedes quieran, porque haya salido el juez a la práctica de una diligencia fuera de la población o por otro motivo; ¿qué hago yo con aquel individuo? debo consignarlo a la autoridad judicial y no puedo hacerlo y como éste está bajo mi responsabilidad, quiere decir que por servir a la sociedad ayudando a la administración de justicia, me echo yo una grave responsabilidad que no me corresponde. Por

esa razón creo yo que debe suprimirse la palabra “judicial” para que quede simplemente “poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata”, la cual puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial. Continúa el artículo: “Solamente en casos urgentes, la primera autoridad municipal del lugar podrá decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.” Sería de parecer que agregaríamos otra palabrita, más bien dicho, una frase; decir: “Y a falta de la autoridad judicial”, porque, señores, si tratamos de quitar a la autoridad administrativa aquellas facultades de las cuales puede abusar, aprehendiendo a determinados individuos, creo yo que no debemos dejarle esa facultad y entiendo que es preciso, cuando el caso sea urgente, y además, cuando a falta de la autoridad judicial no hubiere otra autoridad que aprehendiera al responsable, siendo necesario que ella lo aprehendiera. “El domicilio es inviolable: no podrá ser registrado sino por orden de la autoridad judicial, etc.” Aquí sería de parecer que se agregara la palabra “competente”. Una autoridad, por más que sea judicial, si no es competente, estará dispuesta, si es arbitraria, a cometer arbitrariedades. En ese caso me parece muy prudente que limitemos las facultades de cualquier juez y las demos a quien corresponde, que es el competente. Por último, a la autoridad administrativa ninguna formalidad se le exige para que practique diligencias en el hogar. El hogar es muy sagrado y así está consagrado en la primera parte de este inciso del artículo. Pues bien, ¿por qué razón no exigimos a la autoridad administrativa que llene ciertas formalidades para este acto? ¿Una autoridad administrativa, simplemente por serlo, tiene derecho para meterse a nuestras casas a la hora que se le antoje, de día, de noche, a cualquiera hora? Entiendo que no: para practicar esas visitas, necesitan atenerse a leyes secundarias, las que dispondrán que las visitas domiciliarias se sujeten a ciertas formalidades. Quiero suponer que no necesita una orden judicial para practicar esas visitas, porque no es posible tampoco que la autoridad administrativa se acerque cada vez que lo necesite a una autoridad judicial para que le expida la orden a fin de practicar la visita, pero si a la autoridad judicial se le debe guardar más respeto todavía, porque si penetra al domicilio cuando se practica una diligencia, le exigimos que vaya a practicar la diligencia en presencia de dos testigos, que designa el dueño, encargado o cualquier otra persona, porque si aquél no los designa, lo hará la persona que presencia la diligencia; no sé como vamos a permitir que cualquier individuo, porque se dice empleado de la administración, penetre al domicilio y practique esa visita. Yo entiendo, señores, que aquí debemos restringir y limitar esas facultades de la autoridad administrativa, sólo en aquellos casos en que la ley le concede esos derechos, porque si, por ejemplo, el Timbre tiene derecho para practicar visitas cada mes o dos meses, no lo tiene para ir todos los días a la casa de uno; y si ponemos ese artículo en los términos que está, nos veríamos en el caso de tener encima constantemente a empleados de esa naturaleza, y sobre todo, si alguna constancia debe haber del resultado de aquella visita; esa constancia debe obrar precisamente en algún documento y debe levantar su acta, haciendo constar todo lo que sea necesario. Segundo, “la inspección o presentación de libros, papeles, etcétera”. Señores ¿cualquier individuo que vaya a visitar nuestra casa tiene derecho para informarse de todos los papeles que uno guarda allí? Es imposible, materialmente, conceder tantas facultades a una autoridad administrativa. Yo creo que esta disposición se ha dado, como es natural suponer, para los visitantes del Timbre; creo que es necesario poner sus limitaciones, porque está bien que el Gobierno tenga interventores y es dable a la administración en esta clase de asuntos, pero también que cumplan con la obligación de levantar su acta, que no practiquen esa visita domiciliaria sino cuando la ley lo ordene y, además, que no puedan exigir más papeles que aque-

llos que tienen exacta relación con el objeto de la visita. Por todo lo expuesto, creo yo que no debe aprobarse, por ningún sentido eso, haciendo patente, de una manera pública, la confianza que me inspira la Comisión y yo le ruego, si así lo consiente la Asamblea, que retire su dictamen para que lo formule en mejores términos.

—El C. Lizardi: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Lizardi.

—El C. Lizardi: Señores diputados: durante la época de la revolución, se ha dicho tanto y tanto en contra de los abogados, que yo, quizá por ser parte interesada, era la única injusticia que encontraba en la suprema justicia de la revolución; pero veo que verdaderamente va resultando mucho de cierto en esto, porque los abogados que por regla general fueron hasta hoy los que menos hablaron, hoy, uno tras otro, hemos venido a la tribuna para ocuparnos de verdaderas sutilezas. En efecto, el artículo es muy importante, tiene trascendencia suma, pero una objeción verdaderamente capital, verdaderamente seria, no creo yo que se haya podido encontrar hasta ahora. La primera objeción hecha por el señor licenciado Pastrana Jaimes consiste en que se deben dar más garantías, se debe ser más respetuoso con la libertad individual. Se defiende el señor licenciado Colunga, exponiendo con muy justa razón que si se consigna un delito a la autoridad judicial, un delito que no ha sido sorprendido infraganti, pero que en las primeras diligencias aparecen datos bastantes que demuestran la culpabilidad de alguna persona que se creía segura, esa persona al ser citada no comparecerá, sino que, al contrario, tratará de evadir la acción de la justicia, como que es necesario aprehenderla, sin previa citación, como pretendía el señor Pastrana Jaimes. A su vez este señor dice que no existe el peligro de que el reo se fugue, porque con el mismo gendarme se mandarían tanto la cita como la orden de aprehensión, de la que se hará uso si el acusado no acude a la cita. Creo que, como en todo, en la obra de la Constitución debemos tener mucho cuidado en seguir una máxima que conocemos en una bonita frase del señor Palavicini: “Hay que asistir al entierro de la mentira.” ¿No sería prácticamente una mentira llevar las dos órdenes juntas? ¿Qué se ganaba con eso? Nada. Por lo que se refiere a las objeciones que acaba de hacer el señor licenciado Mercado, respecto de que no se puede dar facultad tan amplia, tan grande a los administradores del Timbre para que vayan una, dos o tres veces al día y siempre que quieran, me permitirá el compañero que le recuerde que los visitadores del Timbre, como todos los funcionarios públicos, obran en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con determinada ley. Como la Constitución no puede prever las necesidades que concretas van a ser previstas por la ley, lo que nos dice la Constitución es que la ley secundaria determinará esto; que los empleados del Timbre hagan visitas, pero no nos dice de ninguna manera que los administradores del Timbre vayan a hacer estas visitas cada vez que quieran, sino que irán cada vez que la ley respectiva se los ordene. No me parece una objeción seria. Vamos a la parte más grave, a la objeción más seria. La objeción suscitada por el señor diputado Dávalos, relativa al domicilio. Dice que este artículo garantiza la inviolabilidad del domicilio, pero no la inviolabilidad del despacho; y he aquí, señores, que a este respecto voy resultando más papista que el Papa, porque el miembro de la Comisión, señor licenciado Colunga, viene y dice: en efecto, no se pueden garantizar todas las dependencias de una casa; yo creo que la palabra domicilio abarca también el despacho, y me fundo para ello en la siguiente definición exacta, técnica, de domicilio, en castellano no conozco ninguna, pero afortunadamente hay aquí latinistas tan distinguidos como el señor licenciado Silva Herrera. Algunos jurisconsultos romanos definían el domicilio en estos términos: “Domicilium est locus in quo quis sedem laremque possuit et summum rerum marum”. (Aplausos.) Lo que quiere decir: “el domicilio es el lugar en que alguno reside, pone su residencia, sus dioses lares y lo principal de su casa”;

pero hay que observar esto, que en esa definición latina el verbo “Possuit” que va después del “laremque” va antes del “summum rerum”, lo que quiere decir que éste se refiere al “sedem” y al “laremque”, en tanto que el “summum” se refiere únicamente a la existencia, por lo tanto, ese “rerum” que es un verbo activo, se refiere a la intención de poner su residencia y a la intención de poner sus dioses lares, pero también donde están sus principales cosas y donde está su principal patrimonio, y, ¿dónde está el principal patrimonio del hombre si no está en su despacho, en la fábrica, en la industria? Nuestra ley, aceptando la idea general de domicilio, no ha llegado a definir propiamente lo que es el domicilio y procede por enumeración de tal suerte, que según nuestra propia ley, una persona puede tener varios domicilios; no hay pues, obstáculo para ello, pero la parte grave de este asunto estriba, en mi concepto, en que al hablar de domicilio la Comisión, dice por boca del señor licenciado Colunga, que no abarca al despacho. Yo creo que con argumentos semejantes a los que acabo de hacer, podría llegarse a la conclusión de que se abarque el despacho; mas como creo que el señor licenciado Dávalos había dicho previamente que quería que su opinión se hiciera constar cuando menos en el DIARIO DE LOS DEBATES, para que se conozca cuál es el espíritu de la Asamblea, si en este DIARIO DE LOS DEBATES se hiciera constar únicamente la opinión de la Comisión, de que la palabra domicilio no abarca el despacho, la dificultad estaría zanjada; pero como ahora va a hacerse constar la opinión mía de que sí abarca el despacho, ¿los que interpreten el artículo, a qué opinión se atienen? En mi concepto, el artículo garantiza ampliamente la libertad y si hubiera de votarse, daría mi voto aprobatorio, mas como creo que ha suscitado estas dificultades, originadas más por sutilezas que por otra cosa, con todo gusto me uniría a la súplica sugerida a la Comisión de que pida permiso para retirar nuevamente el dictamen y buscar una fórmula que no diera lugar a las dificultades con que se ha tropezado.

—El C. Palavicini: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Palavicini.

—El C. Palavicini: Señor presidente: Suplico atentamente a los miembros de la Comisión que nos expliquen a los que no somos abogados qué diferencia hay, substancialmente, entre su proyecto y el del Primer Jefe. Hemos escuchado a los abogados, que han sido muchos, y por fin hemos oído al señor Lizardi apoyando el proyecto de la Comisión y no apoyándolo. El señor Lizardi, ingeniero, como que es descendiente del ingenioso Pensador Mexicano, nos ha explicado con elegante palabra que, como en el juego de ruleta, hay casa grande y casa chica, que puede ser domicilio uno y otro. Como va a quedar en la discusión la opinión del señor abogado Colunga y la del señor diputado Lizardi, va a resultar que en el juicio de amparo no sabrán los magistrados cuál autoridad constituyente deberá ser la aceptable para normar sus fallos. En tal virtud, suplico como profano, sencillamente como persona que no entiendo de Derecho, y supongo que la mayoría está en este caso, que se nos expliquen substancialmente las ventajas que sacaremos con el nuevo dictamen de la Comisión, por qué propuso una nueva redacción en lugar de la que tiene el artículo en el proyecto del Primer Jefe; quisiera que la Comisión nos ilustrara ampliamente sobre el particular para poder votar con justificación. Hasta este momento, nuestro criterio está en contra del dictamen de la Comisión y en favor del proyecto del ciudadano Primer Jefe, pero pudiera ser que dadas las razones expuestas por la Comisión, no fueran sutilezas y esperamos que nos ilustre sobre el particular para votar con justificación convincente.

—El C. Pastrana Jaimes: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el señor Pastrana Jaimes.

—El C. Pastrana Jaimes: Me permito indicar al señor compañero Terrones, que no acostumbro hechos y más que hipótesis me gusta oponer una razón a una razón y un principio a otro principio; he sentado un principio general que se refiere al respeto a la libertad y nadie me ha opuesto un principio a éste. Los temores del señor Terrones no han quedado justificados; las dificultades que él se imagina no han quedado tampoco justificadas, respecto a la objeción presentada por el señor Lizardi, debo indicar que yo no he sentado la idea de que el gendarme lleve las dos órdenes, sino que indiqué nada más el medio de evitar que el inculpado se fugara tomando el tren, el caballo, etcétera, pero no senté como un principio que el gendarme llevara las dos ordenes a que se refiere el señor licenciado Lizardi. En cuanto a la objeción del domicilio, debo decir al señor licenciado Lizardi que en mi concepto se le ha olvidado el Código Civil, porque allí indica claramente qué cosa es el domicilio y allí tenemos qué cosa es lo que nuestro pueblo entiende por domicilio; yo creo que el señor licenciado Lizardi no halla una frase por el estilo de ésta: “El domicilio es inviolable”, pero sí recuerde que allí se tiene por domicilio lo que se entiende en Derecho Romano, y me parece que sería un absurdo el querer aplicar esa definición a nuestra patria y para aclarar esto, debemos concretarnos a lo que nuestro pueblo entiende por domicilio, no los ingleses ni los franceses, sino lo que entendemos nosotros.

—El C. Epigmenio Martínez: Parece que los señores abogados nos han enredado las pitas. Pido la palabra.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Martínez.

—El C. Martínez: Señores diputados: No es necesario, en mi concepto, ser jurisconsulto o haber hecho estudios en colegios superiores, para poder discernir lo bueno que tiene el proyecto del ciudadano Primer Jefe en su artículo 16 y lo malo que tiene el mismo artículo como lo presentó la honorable Comisión. El único defecto, en mi sentido común, que tiene el artículo del Primer Jefe, es haber restringido a la autoridad administrativa la facultad de aprehender a los delincuentes. Dice el artículo del Primer Jefe que sólo con orden expresa de una autoridad judicial puede arrestarse, se entiende, también aprehenderse a un delincuente, es decir, que si la autoridad administrativa no tiene orden del juez, no puede aprehender al culpable. Yo en la vida práctica me he encontrado crímenes al estilo europeo, en que una persona, esto lo digo como en vía de hechos prácticos, hace un contrato para cometer un crimen, otra comete el crimen, más claro, una persona hace el contrato, otra hace otro contrato para que otro lo ejecute y la tercera lo ejecuta al fin. Como todos esos crímenes son sumamente difíciles de investigar, no es posible que la autoridad judicial descubra la verdad, porque ella investiga por medio de la percepción y esto hasta que está el reo frente a ella, mientras que la autoridad administrativa, que creo yo es la que garantiza más, siempre que sea honrada, porque estamos considerando un estado netamente constitucional y que vamos a ser todos los hombres del nuevo régimen constitucional honrados, y por lo tanto, todas las autoridades administrativas tendrán que preocuparse precisamente del bienestar de la sociedad y no abusarán de sus facultades ni coartarán ninguna libertad. En ese concepto me permito rogar a esta honorable Cámara que no sigamos perdiendo el tiempo tan precioso en estos momentos, y que votemos el artículo del Primer Jefe desechando de plano el de la Comisión.

—El C. Colunga: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el señor Colunga.

—El C. Colunga: Señores diputados: El señor Palavicini ha puesto el dedo en la llaga. Ha sugerido la manera cómo debe estudiarse esta cuestión. Debo advertir a la Asamblea que la Comisión tiene el mayor respeto por el proyecto de Constitución y que nunca ha tenido la idea de venir vanidosamente a proponer modificaciones pre-

tendiendo demostrar que ha penetrado su sagacidad al punto donde no llegó la sabiduría del Primer Jefe. La Comisión no toca el proyecto de Constitución sino cuando verdaderamente tiene necesidad de tocarlo, cuando según su inteligencia amerita ese proyecto alguna modificación o corrección. Voy a indicar los motivos que tuvo la Comisión para apartarse del proyecto del ciudadano Primer Jefe al tratarse del artículo 16. En primer lugar, el referido proyecto no expresa que la orden de arresto, que la orden que se libre para aprehender a una persona deba ser por escrito, deba motivarse y fundarse como expresa la Constitución de 57; y esta fue la primera razón que tuvo en cuenta la Comisión para variar el proyecto, imponiendo a la autoridad judicial la obligación de dar orden escrita, motivarla y fundarla. En este punto, la Comisión se atuvo al criterio histórico y le pareció más liberal la redacción que propuso, determinando que la autoridad judicial, no simplemente dicte la orden de aprehensión, sino que la libre por escrito, la motive y la funde. Como ven ustedes, había una razón capital para que la Comisión se apartara del proyecto del Primer Jefe. Pero es muy difícil, cuando se quiere variar un proyecto bastante meditado y detenidamente estudiado, encontrar otra forma que satisfaga ampliamente a todas las ideas que se propone uno desarrollar. De aquí viene que, mientras un diputado propone una forma, otro diputado propone la suya y así hasta el infinito; así es que, siguiendo por este camino, nunca vamos a acabar. Hay que examinar la idea substancial, esto es, que nadie puede ser aprehendido ni nadie puede ser obligado a responder de una acusación criminal, ni ser puesto en prisión, si no es por orden de la autoridad judicial, esto es lo capital; en seguida, debe cuidarse que esa orden sea librada por escrito, constando en la misma orden los motivos por los cuales se procede y los fundamentos legales que funden la aprehensión. Me parece que la Comisión ha logrado su objeto en este punto. “Nadie podrá ser arrestado sino por orden escrita, motivada y fundada, de la autoridad judicial”. Esto no es más que una ampliación de la misma idea y no tiene más aditamento que lo relativo a que la orden sea por escrito, fundada y motivada. En el proyecto del Primer Jefe se faculta a la autoridad judicial para dictar órdenes de aprehensión, cuando se trata de un hecho que la ley castiga con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. La Comisión suprimió esta segunda frase por esta razón. Se llama pena alternativa de pecuniaria y corporal la que consiste en multa o prisión, y al mandarse aprehender a una persona, el juez todavía no sabe cuál de las dos penas deberá aplicar. Por esta razón suprimió la Comisión estas palabras: “pena alternativa de pecuniaria y corporal”. Respecto de las órdenes de cateo, dice el señor diputado Dávalos que el proyecto de la Primera Jefatura es superior al proyecto de la Comisión, porque ampara, el primero, tanto el domicilio como todas las dependencias, despachos, bufetes, etcétera. Pues no, señores diputados, en este punto son tan deficientes uno como otro. El proyecto del Primer Jefe dice: “En toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluir ésta, una acta circunstancial, en presencia de los testigos que intervinieron en ella y que serán cuando menos dos personas honorables. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles, para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.” Pero no especifica los requisitos previos, no pone cortapisas a la autoridad judicial para practicar cateos. La dificultad no es de derecho, es realmente de palabras. La Comisión creyó acertar en la interpretación de la idea del Primer Jefe, diciendo: “El domicilio es inviolable; no podrá ser registrado sino por orden de la autoridad judicial.” Pero es claro que ninguna ley secundaria facultará a una autoridad para come-

ter atentados y por esto ninguna autoridad podrá practicar cateos en lugares que no forman parte exclusivamente del domicilio. Lo que importa, la garantía esencial, es la inviolabilidad del domicilio; la inviolabilidad de las dependencias del domicilio no merece hasta cierto punto ser amparada por un precepto constitucional. Queda amparada por leyes comunes. Como ha dicho el señor licenciado Lizardi, en todo esto, señores, hay mucho de sutileza, de argucias, de alambicamiento; hay que fijarse nada más en la idea capital, en la idea substancial y ésta sí la garantiza bien el dictamen de la Comisión.

—El C. Palavicini: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Palavicini.

—El C. Palavicini: ¡Lástima grande es que nosotros no sepamos hablar en latín! de este modo podríamos impugnar a la Comisión con galanura, con el mismo elocuente lenguaje que ha empleado el señor Lizardi, que, en verdad, si no es común para los mortales, es un galardón y merecido para los hombres de su alta cultura. Pero ha dicho el señor Colunga que se trata de sutilezas; yo quiero creer que se trata de sutilezas de ambas partes, de los impugnadores del dictamen y de los mismos miembros de la Comisión sosteniendo el suyo. Y, señores diputados, el objeto de haber usado de la palabra en estos instantes, para mí es de gran trascendencia. Sopla viento de huracán para los intereses de la patria y tempestad para los intereses de los constitucionalistas; no ignora ninguno de los señores representantes de los que están presentes, la grave situación militar que tenemos en el norte; no ignora tampoco ninguno de los señores diputados que la cuestión internacional ha alcanzado un punto de alta gravedad. Todos los que han podido escuchar, todos los que han querido escuchar, saben que el ciudadano Primer Jefe se ha negado rotundamente a que continúen las conferencias internacionales si no salen las fuerzas americanas del país. (Aplausos.) Con la energía y la tenacidad que le son peculiares, ha puesto en estos momentos la situación nacional, de nuevo frente a frente a todos los grandes peligros de los conflictos internacionales, por defender la soberanía de la patria. Y bien, señores diputados, las dificultades militares en el norte son de tal trascendencia que mientras Villa puede traer ametralladoras y cañones nuevos, vosotros sabéis con cuántas dificultades se encuentra el Gobierno constitucionalista para adquirir cartuchos, simplemente cartuchos. En estos instantes llega la consoladora noticia de que fuerzas de la división del norte del ejército constitucionalista acaban de obtener un gran triunfo sobre las fuerzas villistas, quitándoles enorme cantidad de bagajes, artillería, ametralladoras, carros de equipaje, etcétera, cuyas cifras no recuerdo. Pero, señores diputados, mientras el ejército constitucionalista lucha sin parque con todas las dificultades de una contienda desigual, mientras la patria se encuentra en un momento difícil y en una situación dolorosa, la Comisión hace sutilezas y la Asamblea se conforma con escuchar sutilezas. Los honorables miembros de la Comisión han venido hoy todos de luto, severos, solemnes como los doctores del rey que rabió. (Aplausos. Risas.) No es alusión absolutamente ofensiva para los miembros de la Comisión, a quienes respeto individualmente y a los que como Comisión he manifestado que les he perdido mucho el respeto desde hace tiempo. Pero, señores diputados, mi observación es ésta: yo quiero sentar la atinada indicación del señor coronel Epigmenio Martínez; él ha dicho: si el proyecto estudiado muchos meses daba a los ciudadanos mexicanos todas las garantías y aseguraba todas las libertades, si el artículo del proyecto es liberal y la Comisión nos presenta uno nuevo diciéndonos, como lo expresó el señor Colunga con una mansedumbre evangélica, que todo es cuestión de palabras y, en resumen, cuestión de sutilezas, hago esta observación no sólo para desechar el dictamen de la Comisión y dejar aprobado por ese hecho el artículo del Primer Jefe, sino para lo sucesivo, a fin de que concluyamos con este sistema de trabajo y terminemos con este

procedimiento verdaderamente funesto para el país; vamos estudiando el proyecto del Primer Jefe y hagamos los cambios que sean necesarios substancialmente, pero si vamos a continuar haciendo sutilezas, entonces se dirá que nosotros deliberamos inútilmente mientras se sangra la patria. Y la verdad, sería doloroso y sería lamentable que en el momento en que estamos tratando de dar a la patria una nueva Constitución y de asegurarle para siempre los intereses de los ciudadanos, su territorio y todas las garantías que reclama el pueblo mucho tiempo ha; sería doloroso que resultara que nosotros estamos estorbando el rápido establecimiento del orden constitucional, porque si nosotros no acabamos la Constitución en el término señalado ¡quién sabe si podrían continuarse después los trámites del proyecto para hacer las elecciones el 1º de marzo y constituir el Gobierno general el 1º de abril! Si el orden constitucional no se establece pronto, no tendremos fuerza moral bastante para oponernos a todos los enemigos que están reorganizándose en contra nuestra. Como no se trata en este momento de ningún artículo en que tengamos ningún interés especial de política de Cámara; como no tenemos un debate de grave trascendencia; como no se trata ahora de espantar a nadie, quiero que serena, fríamente, piensen ustedes en los intereses nacionales, en la patria, porque éste es un instante solemne que no está para perderse en argucias de tinterillos ni en latinajos de abogados. Se trata de resolver que la Constitución sea aprobada a la mayor brevedad, organizar en breve plazo al Gobierno y salvar a la patria de la única manera como se puede salvar, presentando a nuestros enemigos una organización fuerte, una potencia moral bastante para defenderse de los enemigos del pueblo, tanto del exterior como del interior. (Aplausos.)

—El C. Colunga: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Colunga.

—El C. Colunga: Siguiendo en parte las indicaciones del señor diputado Palavicini voy a decir unas cuantas palabras. Tiene en parte razón el señor Palavicini; cuando hablaba de sutilezas, no me refería a las de la Comisión; no íbamos a calumniar nuestra propia obra, porque me parece haber demostrado que la Comisión, al apartarse del proyecto del Primer Jefe ha tratado de buscar el medio más adecuado para garantizar la libertad individual. Según el artículo original, la autoridad judicial podría aprehender a una persona. Esto daría ocasión a muchos abusos; la Comisión ha tenido, pues, razón y por eso esa orden debe ser por escrito. El proyecto del Primer Jefe no exige que esa orden sea motivada y fundada, esto naturalmente daría lugar a abusos o cuando menos, si además de ser la orden escrita, allí se consigna el motivo por el que se dicta, el interesado puede darse cuenta desde luego de la acusación. El fin principal de esta modificación es impedir que se proceda a librar orden de aprehensión contra una persona cuando la pena es alternativa de pecuniaria y corporal. También me parece una garantía; por eso la Comisión ha estado en lo justo al suprimir esas palabras de alternativa y corporal. Creo que no necesito decir más y debo concluir para no alargar más el debate.

—El C. Pastrana: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. presidente: Tiene la palabra el señor Pastrana Jaimes.

—El C. Pastrana Jaimes: Para hacer constar que las sutilezas han sido introducidas al debate por el señor Lizardi; yo fui a la tribuna a defender la libertad y la libertad nunca es sutileza, por más que al señor Palavicini le parezca que la libertad es una sutileza; protesto de haber venido con sutilezas.

—El C. Palavicini: Yo no he calificado la libertad de sutileza, yo he calificado de sutileza a las argucias de los abogados para sostener el dictamen.

—Un C. secretario: La presidencia pregunta si está suficientemente discutido el

asunto. Los que estén por la afirmativa sírvanse ponerse de pie. Si está suficientemente discutido.

—El C. **Espinosa Luis**: No ha empezado la votación y quiero hacer constar que al reprobarse el artículo de la Comisión, no implica, como se pretende, que se aprueba el del Primer Jefe, sino sencillamente que se retira para que sea modificado.

—El C. **Palavicini**: Nosotros no estamos votando el artículo del Primer Jefe, sino el dictamen de la Comisión.

(Se procedió a la votación.)

—El mismo C. **secretario**: ¿Falta algún ciudadano diputado por votar? El dictamen ha sido rechazado por 68 votos de la negativa por 56 de la afirmativa. Votaron por la afirmativa los ciudadanos diputados Adame, Aguirre Amado, Alcaraz Romero, Alonzo Romero, Ancona Albertos, Arteaga, Avilés Cándido, De la Barrera, Bolaños V., Calderón, Castañeda, Colunga, Dávalos Ornelas, Dorador, Dyer, Espinosa Bávara, Fajardo, Gámez, García Emiliano G., Garza, Gómez Palacio, Góngora, González Galindo, Gutiérrez, Hidalgo, Jiménez, Labastida Izquierdo, Lizardi, López Lira, Manzano, Márquez Rafael, Martín del Campo, Martínez Solórzano, Medina, Monzón, Moreno Bruno, Múgica, Navarro Luis T., Ochoa, Palma, Pintado Sánchez, Ramírez Llaca, Ramírez Villarreal, Recio, Rodiles, Rodríguez Matías, Román, Ross, Rouaix, Ruiz Leopoldo, Solórzano, Tépal, Terrones B., Vázquez Mellado, Vega Sánchez y Villaseñor Jorge. Por la negativa votaron los ciudadanos diputados Aguilar Silvestre, Alcázar, Alcocer, Alvarado, Amaya, Aranda, Avilés Uriel, Bórquez, Cano, Cañete, Casados, Castaños, Castillo, Cervera, Chapa, Dávalos, Dinorín, Espeleta, Espinosa, Fernández Martínez, Frías, De la Fuente, González Alberto M., Gracidas, Guerrero, Guzmán, Herrera Manuel, Juarico, López Ignacio, López Lisandro, Lozano, Manrique, Márquez Josafat F., Martínez Epigmenio A., Martí, Mayorga, Meade Fierro, Méndez, Mercado, Moreno Fernando, Martínez, Lic. Rafael, Ocampo, O'Farrill, Palavicini, Pastrana Jaimés, Payán, Pereyra, Pérez, De los Ríos, Rivera Cabrera, Rodríguez González, Rojas, Ruiz José P., Sánchez Juan, Sánchez Magallanes, De los Santos, Sepúlveda, Silva Herrera, Sosa, Torres, Truchuelo, Ugarte, Valtierra, Verástegui, von Versen, Zavala Dionisio y Zavala Pedro R.

—El C. **Chapa**: Pido la palabra, señor presidente:

—El C. **presidente**: Tiene usted la palabra.

—El C. **Chapa**: Yo suplico atentamente a la Comisión nos presente un nuevo dictamen según la opinión de la Asamblea, pues este mismo dictamen ya ha sido retirado antes y ahora se presentó en igual forma casi y yo suplico atentamente a la Comisión que se fije cuál ha sido el criterio de la Asamblea y presente el nuevo dictamen exactamente de acuerdo con este criterio para no perder más tiempo.

—El C. **Colunga**, miembro de la Comisión: Yo suplico al señor diputado Chapa se sirva informarnos cuál es en su concepto el sentir de la Asamblea.

—El C. **Palavicini**: Nada autoriza en el Reglamento este diálogo, que nada nuevo nos enseña; es atinada la observación del señor Chapa, pero no podrá contestar a la interpelación del señor Colunga, porque el señor Chapa no sabrá dónde cabe la observación del señor Pastrana Jaimés, la observación del señor Lizardi, la del señor Martínez, que están en un extremo distinto y sería imposible que el señor Chapa penetrara al cerebro de cada uno de los individuos de la Asamblea; ésa es obligación de la Comisión, interpelar el sentir de la Asamblea.

—El C. **Pastrana Jaimés**: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. **Chapa**: Pido la palabra, señor presidente.

—El C. **presidente**: Suplico a los señores diputados que se reserven para mejor oportunidad.

—El C. secretario, a las 8.10 p. m.: Por acuerdo de la Presidencia se suspende la sesión pública para entrar en sesión secreta. Asimismo, se hace saber a los señores diputados que desde mañana comenzarán las sesiones a las 11 de la mañana, se suspenderán a la una y se reanudarán a las 3.30 de la tarde, y asimismo se les hace presente que en la sesión de la mañana se pondrán a discusión los artículos que no hayan sido objetados y se dejarán para la tarde los que tengan objeciones.